

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

	Págs.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
SENTENCIAS:	
40-21-IS/24 En el Caso No. 40-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 40-21-IS	2
62-21-IS/24 En el Caso No. 62-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 62-21-IS	8
109-21-IS/24 En el Caso No. 109-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 109-21-IS.....	21
110-21-IS/24 En el Caso No. 110-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 110-21-IS.....	30
206-22-IS/24 En el Caso No. 206-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento.....	42
216-22-IS/24 En el Caso No. 216-22-IS Acéptese la acción de incumplimiento No. 216-22-IS	56
614-19-EP/24 En el Caso No. 614-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 614-19-EP	66
966-19-EP/24 En el Caso No. 966-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 966-19-EP	77
1155-19-EP/24 En el Caso No. 1155-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1155-19-EP	88
2336-19-EP/24 En el Caso No. 2336-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2336-19-EP	100



Sentencia 40-21-IS/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 40-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 40-21-IS/24

Resumen: La Corte desestima una acción de incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 luego de verificar que el acto al que se imputaba el supuesto incumplimiento fue dejado sin efecto por una sentencia de acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de abril de 2021, Fausto Roberto Murillo Fierro (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales con medida cautelar¹ por cuanto el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“**CPCCS**”) en sesión extraordinaria 36 de 23 de abril de 2021, resolvió su remoción como vocal del Consejo de la Judicatura. En su demanda alegó el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19,² que estableció que el CPCCS no goza de auto tutela para revisarlas decisiones tomadas por el CPCCS transitorio.

2. Competencia

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

3. El accionante demanda el cumplimiento del dictamen 2-19-IC/19, específicamente de lo siguiente:

¹ La medida cautelar consistía en que “se disponga la suspensión inmediata de la remoción efectuada en mi contra por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

² CCE, dictamen 2-19-IC/19, 7 de mayo de 2019, párr. 84.

84. [...] **e.** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo no ostenta las competencias extraordinarias que el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” otorgó al Consejo transitorio. Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo transitorio en ejercicio de aquellas [...].

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Del accionante

- 4.** El accionante pretende que se declare que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social incumplió el dictamen 2-19-IC/19 al removerlo de su cargo.
- 5.** Para fundamentar su alegación, afirmó que el dictamen 2-19-IC/19 estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no tiene competencia para revisar las decisiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, entre las cuales se encuentra su designación como vocal del Consejo de la Judicatura.
- 6.** Además, señaló lo siguiente:
 - 6.1.** Que se inobservó el principio de legalidad (artículo 266 de la Constitución) por cuanto no habría disposición constitucional ni legal que permita la remoción de los vocales del Consejo de la Judicatura.
 - 6.2.** Que se vulneró su derecho a la defensa por cuanto se le habría invitado a comparecer a la sesión extraordinaria 36 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la que se resolvió su remoción, con menos de una hora de anticipación a su realización.
 - 6.3.** Que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no habría considerado los documentos que presentó.
 - 6.4.** Que su designación como vocal del Consejo de la Judicatura habría cumplido los requisitos legales y que la remoción afectó su derecho al trabajo, su proyecto de vida a la vez que interrumpiría su vida laboral y le generaría “problemas en el ámbito económico, social e incluso emocional”.

4.2 Del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

7. A pesar del requerimiento efectuado por el juez constitucional sustanciador, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no presentó informe alguno.

4.3. Del Consejo de la Judicatura

8. El 25 de enero de 2024, el Consejo de la Judicatura informó, principalmente, que “en ningún momento participó en la decisión del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo, con respecto a la remoción” y que esta fue dejada sin efecto en la acción de protección 17204-2021-01589.

5. Análisis constitucional

9. El accionante pretende que se declare el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 por cuanto el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social lo removió de su cargo de vocal del Consejo de la Judicatura.
10. Así mismo, el accionante solicitó que se dicte una medida cautelar (nota al pie 1 *supra*). Al respecto, debido a que la Corte emite sentencia en la presente causa, no corresponde pronunciarse sobre la petición de medida cautelar.
11. Ahora bien, esta Corte, de la revisión del Sistema de Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos, advierte lo siguiente:
 - 11.1 El 27 de abril de 2021, Fausto Roberto Murillo Fierro presentó una demanda de protección en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la que solicitó que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la remoción de su cargo de vocal del Consejo de la Judicatura.
 - 11.2 El 25 de mayo de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito emitió una sentencia en la que desestimó la demanda. En contra de esta decisión, Fausto Roberto Murillo Fierro interpuso un recurso de apelación.
 - 11.3 El 21 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió una sentencia en la que aceptó el recurso de apelación interpuesto, dejó sin efecto la sentencia de primera

instancia, declaró la vulneración a los derechos del accionante y, entre las medidas de reparación, dispuso lo siguiente:

1) Dejar sin efecto la Resolución emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 23 de abril de 2021 y, en consecuencia, se ordena el reintegro inmediato a sus funciones como Vocal del Consejo de la Judicatura [...] 3) Ordenar a la entidad accionada prever y asegurar las garantías de que el hecho materia de la presente Acción de Protección, no se repita.³

12. Por lo mencionado en el párrafo anterior, esta Corte constata que el acto al que se imputa el incumplimiento del dictamen 2-19-IC/19 –la remoción del accionante como vocal del Consejo de la Judicatura– dejó de surtir efectos jurídicos por lo dispuesto en la sentencia de apelación emitida en la acción de protección 17204-2021-01589. Por lo tanto, al no subsistir la razón por la que se originó esta acción de incumplimiento, esta Corte no analizará el fondo de la misma y, en consecuencia, debe desestimar la acción.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **40-21-IS**.
- 2. Notifíquese**, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³ Respecto de esta decisión, el CPCCS presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, identificada con el número 2176-21-EP, que fue inadmitida por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte mediante auto de 15 de octubre de 2021.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

4021IS-66779



Caso Nro. 40-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 62-21-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 62-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 62-21-IS/24

Resumen: La Corte analiza el alegado incumplimiento de la sentencia dictada el 2 de junio de 2020, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del recurso de apelación de una acción de protección, propuesta por 94 docentes en contra del Ministerio de Educación. Luego del análisis, se verifica que la cartera de Estado cumplió con la medida de reparación al permitir la postulación de los accionantes dentro del concurso Quiero ser maestro 7. Por ello, desestima la acción de incumplimiento.

1. Antecedentes procesales

a) Acción de protección de origen

1. El 25 de julio de 2019, Rosa Guadalupe Campaña Herrera, procuradora común de 94 docentes (los “**accionantes**”), presentó una acción de protección en contra de María Monserrate Creamer Guillén, ministra de educación e Iñigo Salvador Crespo procurador general del Estado. Los accionantes impugnaron que el Ministerio de Educación no les permitió concluir sus postulaciones dentro de la ejecución de los programas “Quiero ser maestro”, y les ha comunicado que no tienen la calidad de elegibles.¹ Este proceso se signó con el número 17160-2019-00786.

¹ Los accionantes se desempeñan durante varios años como docentes en diferentes establecimientos de educación a lo largo de país. En calidad de docentes se inscribieron en los distintos lanzamientos del concurso “Quiero ser maestro”, programa que tuvo 6 convocatorias por medio de acuerdos ministeriales. Los accionantes postularon, rindieron pruebas, varios de ellos superaron los puntajes requeridos, y se les dio la calidad de elegibles. La cartera de Estado les indicó que con la calidad de elegibles debían esperar que se abran partidas, seleccionar el distrito y circuitos para acceder a nombramientos. Los accionantes reclamaron que pese a ser “elegibles”, al intentar postularse en nuevas convocatorias para cubrir vacantes en la página del Ministerio de Educación se les impidió participar, y posteriormente se les indicó que ya no tenían la calidad de elegibles. Los accionantes en su demanda alegaron que debido a la negligencia del Ministerio de Educación perdieron su calidad de elegibles, señalaron que se afectó el derecho a la igualdad, y el derecho al trabajo. Varios de los accionantes en la demanda denunciaron algunas irregularidades ocurridas en los concursos que participaron tales como: la falta de convocatoria a evaluaciones, falta o error en el registro de notas de clases demostrativas, y fallas técnicas en las pruebas de personalidad, entre otras.

2. El 8 de agosto de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco, provincia de Pichincha (“**jueza de primera instancia**”), “inadmitió” la acción de protección, consideró que los accionantes expresaron su inconformidad y pretendieron que se deje de aplicar el artículo 272 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 6 del acuerdo ministerial MINEDUC-MINEDUC-2017-00065A. Los accionantes interpusieron un recurso de apelación.
3. El 2 de junio de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, declaró con lugar la acción de protección y la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.² Los accionantes solicitaron ampliación de la sentencia. El 1 de julio de 2020 la Sala desestimó esta solicitud.

b) Fase de ejecución

4. El 7 de octubre de 2020, la jueza de primera instancia mediante auto dispuso que el Ministerio de Educación justifique haber dado cumplimiento a la medida de reparación dispuesta por la Sala, para lo cual concedió el término de 5 días.³
5. El 12 de octubre de 2020, el Ministerio de Educación en su informe indicó que se abrió la etapa de inscripciones del programa “Quiero ser maestro 6”, del 25 de junio de 2019 al 4 de julio de 2019, en el cual no constan los nombres de los 94 accionantes de la causa. Además, expuso que en el 2019 la cartera de Estado realizó un proceso de recuperación de la elegibilidad, en el cual se verificó que de los 94 accionantes, 81 se presentaron a la evaluación correspondiente, de los cuales 58 alcanzaron nuevamente la condición de elegibles, mientras que 23 docentes no aprobaron las evaluaciones, y 13 no registraron participación. Además, precisó que en febrero de 2020 culminó formalmente el concurso público “Quiero ser maestro 6”, por lo cual no era operativa ni jurídicamente procedente habilitar la postulación cuando se emitió la sentencia de la Sala. Finalmente, indicó que se va a comunicar a los 58 aspirantes que alcanzaron nuevamente su condición de elegibles.⁴

² La Sala como medida de reparación ordenó que en un plazo no mayor a 15 días laborables el Ministerio de Educación permita la postulación de los accionantes al concurso de méritos y oposición “Quiero ser maestro 6”.

³ El 23 de septiembre de 2020, la jueza de primera instancia recibió en su despacho el expediente físico de la acción de protección.

⁴ Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco, provincia de Pichincha, caso 17160-2019-00786, fojas 1079 y 1080.

6. El 15 de octubre de 2020, la jueza de primera instancia solicitó a la cartera de Estado el listado de los 58 aspirantes a docentes que alcanzaron la condición de elegibles, para lo cual concedió 72 horas. El 20 de octubre de 2020, el ministerio remitió la información solicitada y la jueza corrió traslado a los accionantes.
7. El 16 de octubre de 2020, los accionantes señalaron que el Ministerio de Educación incumplió la sentencia, al expresar que a la fecha de emisión de la decisión no es operativo ni jurídico proceder a la postulación, es decir que los funcionarios de esa cartera de Estado decidirán la fecha y hora para cumplir la decisión. Además, precisaron que son 94 accionantes, quienes recuperaron la elegibilidad, por tanto, no es coherente el informe del ministerio al decir que 58 aspirantes recuperaron su calidad de elegibles. Por lo tanto, solicitaron que la jueza de primera instancia solicite el listado de 94 accionantes debidamente certificado.
8. El 25 de noviembre de 2020, la cartera de Estado reiteró que los 94 accionantes no pudieron postular para el programa “Quiero ser maestro 6”, debido a que a la fecha de inscripción, esto es del 25 de junio al 4 de julio de 2019, los accionantes no tenían vigente su condición de elegibilidad. Además, señaló que toda vez que el concurso finalizó, no fue posible realizar alcances, no disponía de partidas presupuestarias para realizar un nuevo concurso, ni existían vacantes pues ya fueron llenadas con los ganadores de dicho concurso y tampoco fue posible habilitar el sistema informático de postulación, pues esto habría dado lugar a que se inscriba cualquier participante que cumpla con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Reglamento de Aplicación y Acuerdos Ministeriales. Finalmente, indicó que los accionantes podrían participar en el programa “Quiero ser maestro 7”, previsto para el primer trimestre del 2021.⁵
9. El 22 de diciembre de 2020, los accionantes objetaron el informe del ministerio, reclamaron que en la sentencia cuyo cumplimiento se exige, se le concedió 15 días de plazo al ministerio para reparar el daño causado, que han transcurrido más de 200 días sin que se cumpla la decisión. Finalmente, precisaron que es inadmisibles que el ministerio imponga condiciones para cumplir la sentencia, y es necesario que se permita a los 94 accionantes concluir con el proceso de postulación. Al respecto, señalaron que el criterio del ministerio no puede estar por sobre la sentencia de la Sala.
10. El 30 de diciembre de 2020, la jueza de primer nivel remitió un oficio a la Defensoría del Pueblo, para que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

⁵*Ibid.*

11. El 15 de marzo de 2021, la Defensoría del Pueblo informó que la sentencia emitida por la Sala no ha sido cumplida, y que según el criterio de los accionantes los informes remitidos por el ministerio no se apegan a la realidad de la sentencia.
12. El 22 de marzo de 2021, el ministerio adjuntó dos memorandos y un oficio, en donde consta información relativa al caso, en lo principal se indicó que la entidad trabaja internamente para dar cumplimiento a la sentencia. La cartera de Estado reiteró que el concurso “Quiero ser maestro 6” culminó formal y completamente y que no era operativo ni jurídicamente procedente habilitar la postulación para dicho concurso, a la fecha de la sentencia. Y, señaló que los accionantes que mantengan vigente la calidad de elegibles podrán participar en el concurso “Quiero ser maestro 7”.
13. El 14 de abril de 2021, los accionantes solicitaron a la jueza que emplee todos los medios para ejecutar la sentencia, y en caso de persistir el incumplimiento por parte del ministerio que se remita el expediente a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 22 numeral 4 de la LOGJCC.
14. El 19 de abril de 2021, la jueza de primer nivel solicitó al ministerio que en el término de cinco días remita un informe acerca del cumplimiento de la sentencia y el listado de los 94 accionantes habilitados para postular.
15. El 26 de abril de 2021, el ministerio informó que 54 de los 93 accionantes obtuvieron nuevamente la calidad de elegibles al cumplir con los requisitos establecidos, y están aptos para el concurso, 24 accionantes no cumplieron con los requisitos y no lograron recuperar la calidad de elegibles, mientras que 7 accionantes no registraron participación y 4 accionantes no registraron su información.
16. El 4 de mayo de 2021, los accionantes reclamaron que es falso el informe del ministerio, pues el proceso para recuperar la elegibilidad se realizó en los meses de noviembre y diciembre de 2019, esto es antes de la emisión de la sentencia, y por tanto no se ha dado cumplimiento a la medida de reparación dispuesta por la Sala, que no existe justificación alguna para la dilación.
17. El 10 de mayo de 2021, la jueza de primer nivel convocó a las partes a audiencia el 19 de mayo de 2021, a fin de revisar la ejecución de la sentencia, diligencia que tuvo lugar en el día y hora señalados. En lo principal, el ministerio señaló que los accionantes debían aplicar a los concursos a través de las plataformas, 58 accionantes participaron y están habilitados, que la elegibilidad tiene 2 años de vigencia y al momento de resolver

la acción ese tiempo había fenecido y la entidad habilitó la postulación, pero no mantuvo la elegibilidad.⁶

18. El 2 de junio de 2021, los accionantes reiteraron el incumplimiento del Ministerio de Educación y solicitaron que se remita el expediente a los jueces de la Corte Constitucional.

Procedimiento ante la Corte Constitucional

19. El 9 de junio de 2021, la jueza de primera instancia elevó el caso ante este organismo, y, por sorteo, la causa le correspondió al entonces juez constitucional Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes. Después de la renovación parcial de los nuevos jueces y jueza de esta Corte, el 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. A continuación, el 12 de diciembre de 2023 el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó los informes respecto del cumplimiento de la sentencia.

2. Competencia

20. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (en adelante, “CRE”), en concordancia con los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

21. El fallo alegado como incumplido es la sentencia dictada el 2 de junio de 2020, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, la cual, en su parte pertinente, dispuso:

[...] Por unanimidad, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por Rosa Guadalupe Campaña Herrera, procurador común de los accionantes, revocar el fallo dictado por la Juez Constitucional a quo y por lo tanto, declarar con lugar la acción de protección y la violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica. 3.- En consecuencia, como reparación integral, se dispone que en un plazo no mayor a 15 días laborables, la parte accionada Ministerio de Educación, proceda a permitir la postulación de los accionantes al concurso de méritos y oposición denominado “Quiero Ser Maestro 6 o su equivalente”.

⁶ En el acta de audiencia, la jueza ejecutora indicó que “se deja constancia que ha hecho todo lo necesario para el cumplimiento de la sentencia”.

4. Alegaciones y fundamentos

a. Por parte del Ministerio de Educación

22. El 20 de diciembre de 2023, la cartera de Estado solicitó a este Organismo una prórroga para presentar información, y hasta la actualidad no ha remitido informe alguno.

b. Por parte de la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco

23. En el informe de 10 de junio de 2021, la jueza de primera instancia Dra. Andrea Elizabeth Cabrera Arias, señala lo siguiente:

[...] Por lo que con el fin de verificar el cumplimiento o no de la sentencia enunciada en líneas anteriores, se convocó a una audiencia conforme las atribuciones establecidas en el Art. 130. numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial (decreto de fecha 10 de mayo del 2021, foja 1172) dentro de la misma audiencia luego de haber escuchado a las partes procesales y a pesar de haber agotado los mecanismos necesarios para el cumplimiento de dicho fallo, no se ha llegado a verificar el cumplimiento de la misma.

24. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2023 la jueza de primera instancia, Dra. Lucy Tania Núñez Córdova, hace un recuento de las actuaciones procesales a partir de la emisión de la sentencia de apelación de la acción de protección e indica que:

[...] Al no contar con mayores elementos de los que obran en el expediente a los que me he referido en líneas previas y no tener certeza del cumplimiento de sentencia constitucional, continuándose desde el avoco conocimiento con el proceso de ejecución de sentencia, en los términos del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que hasta la fecha y hora de elaboración y remisión del presente informe el legitimado pasivo ni Defensoría han presentado el informe requerido, reiterándose que no fui informada por servidor alguno la existencia de la presente causa en proceso de ejecución, que la misma que obra como resuelta en el Sistema Automático Judicial SATJE y que me encuentro ejerciendo funciones en este Despacho Judicial desde el 15 de junio de 2022, considerándose que el único escrito que se ha ingresado en la presente causa, a partir de esa fecha, fue el remitido con fecha 12 de diciembre de 2023 por la H. Corte Constitucional.

5. Cuestión previa

25. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) y se pueden sintetizar de la siguiente manera^[1]:

- a. Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional:* La persona afectada debe promover el cumplimiento de la sentencia y solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.
- b. Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional:* El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.
1. Así, de estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía^[2]. En consecuencia, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
 2. Si estos requisitos no se cumplen, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
26. En el presente caso, la Corte verifica que los accionantes a lo largo del proceso de manera reiterada han solicitado que la jueza ejecutora realice actos tendientes al cumplimiento de la sentencia, tal como consta en el acápite “fase de ejecución”, luego con fecha 2 de junio de 2021, Rosa Guadalupe Campaña Herrera solicitó a la jueza ejecutora, que al amparo del artículo 164 numeral 2, remita el expediente a la Corte Constitucional, tal como consta a fojas 1184 del proceso judicial, con lo cual se cumple el primer requisito.
27. En lo atinente al segundo requisito, que se refiere al plazo razonable se verifica que la sentencia fue emitida el 2 de junio de 2020, y la jueza ejecutora de Unidad Judicial de

Contravenciones Penales y de Tránsito Andrea Elizabeth Cabrera Arias el 07 de octubre de 2020 avocó conocimiento de la causa, y a partir de esa fecha requirió varias veces información a la cartera de Estado sobre la ejecución de la decisión. Así mismo, desde el 26 de octubre de 2020, los accionantes presentaron varios escritos solicitando que la jueza ejecutora que promueva el cumplimiento de la sentencia. [nuevo párr.] Con lo cual, a partir de la emisión de la sentencia el 2 de junio de 2020, cuyo cumplimiento se reclama, hasta el pedido de remisión del expediente a la Corte Constitucional de 2 de junio de 2021, transcurrió un tiempo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

28. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. Al tratarse de una garantía subsidiaria, esta acción debe ser ejercida solamente cuando los mecanismos empleados por las autoridades judiciales encargadas de la ejecución no han sido eficaces.⁷
29. Los accionantes alegan que la sentencia de 2 de junio de 2020, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, fue incumplida por parte del Ministerio de Educación, por cuanto dicha cartera de Estado no permitió que los 94 accionantes de la acción de protección de origen puedan postularse al concurso de “Quiero ser maestro 6 o su equivalente”. Por su parte el Ministerio de Educación alega que la sentencia ya fue cumplida pues se permitió la postulación de los accionantes al programa “Quiero ser Maestro 7” y remitió la documentación correspondiente.
30. Para atender el cargo y descargo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico:
 - 30.1. **¿La sentencia constitucional que dispuso como medida de reparación que el Ministerio de Educación permita la postulación de los accionantes al concurso de méritos y oposición “Quiero ser maestro 6 o su equivalente” ha sido cumplida integralmente?**
31. En esta sección, la Corte determinará que el Ministerio de Educación cumplió con la medida de reparación al lanzar el concurso “Quiero Ser Maestro 7”, y permitir la

⁷ CCE, sentencia-103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 26; sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

postulación de los accionantes en dicho proceso. Tal como lo acredita la documentación contenida en el expediente judicial.

32. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, el objetivo de la acción de incumplimiento está enfocado en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de la ejecución de la sentencia, y así, lograr la materialización de las medidas ordenadas en procesos de garantías jurisdiccionales o dictámenes constitucionales.⁸
33. En el caso concreto, los accionantes manifiestan que el Ministerio de Educación no ha cumplido con la sentencia de 2 de junio de 2020, dictada por la Sala Provincial. Al respecto tal como consta en el párrafo 20 *ut supra*, dicha sentencia dispuso la siguiente medida de reparación: "...que en un plazo no mayor a 15 días laborables, la parte accionada Ministerio de Educación, proceda a permitir la postulación de los accionantes al concurso de méritos y oposición denominado "Quiero Ser Maestro 6 o su equivalente."
34. Como se ha mencionado previamente, la ejecución de las decisiones es uno de los componentes de la tutela judicial efectiva.⁹ Así, la LOGJCC, en su artículo 162, establece el inmediato cumplimiento de las sentencias constitucionales, y en ese mismo sentido, este Organismo ha indicado que lo dispuesto en sentencias constitucionales debe ser cumplido en el término establecido en ellas y, en ausencia de este, de forma inmediata.¹⁰ Asimismo, es necesario considerar que el artículo 164 de la LOGJCC señala que "[p]odrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable (...)".
35. La medida de reparación dispuesta persigue que los 94 accionantes puedan participar en el concurso "Quiero ser Maestro 6 o su equivalente". Para ello, la judicatura otorgó "un plazo no mayor a 15 días laborables".
36. De la revisión del expediente (a fojas 1097 a la 1099) consta un informe de fecha 10 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa del Ministerio de Educación, en donde se precisan los siguientes aspectos: el concurso "Quiero ser Maestro 6" a la fecha del informe ya finalizó, no existen partidas

⁸ CCE, sentencia 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 67; sentencia 39-18-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 50; y sentencia 16-19-IS/21, 13 de octubre de 2021, párr. 42.

⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2023, párr. 110.

¹⁰ CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 46.

presupuestarias para realizar un nuevo concurso, no existirían participantes para un nuevo concurso ya que únicamente se inscribirían los 94 docentes accionantes y esto no permitía ejecutar un concurso. Además no existen necesidades institucionales, pues se cubrieron las vacantes con los ganadores del concurso “Quiero Ser Maestro 6”, el sistema informático para los concursos de ingresos al magisterio se utilizan a nivel nacional, y al habilitarse un concurso podría postular cualquier participante que cumpla con las condiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Reglamento de Aplicación y los Acuerdos Ministeriales. También se indicó que todos los aspirantes a la carrera de docente pública que mantengan su calidad de elegibles podrían participar al concurso “Quiero ser Maestro 7”, previsto para el primer trimestre del año 2021.

37. El Ministerio de Educación remitió a los accionantes el cronograma para el concurso “Quiero ser maestro 7” (a fojas 1162 del expediente), en donde constan todas las fases de dicho concurso. En este cronograma consta que el ingreso de solicitudes de postulaciones se inició desde el 26 de febrero de 2021, hasta el 14 de marzo de 2021. Luego, se tenía prevista la etapa de validación de las solicitudes desde el 14 de marzo de 2023 y consta “en proceso”.
38. En dicho cronograma se incluyeron las siguientes etapas del concurso: ingreso de solicitudes de cambio de especialidad del 5 de marzo de 2021, al 14 de marzo de 2021, luego la inscripción de los aspirantes y recepción de solicitud de recalificaciones, aplicación de la evaluación, reprogramación de la evaluación práctica, postulación, validación de la postulación, publicación de resultados, recepción de apelaciones, resolución de apelaciones, aceptaciones, aceptaciones de segundos ganadores, entrega y validación de documentación, emisión de resoluciones zonales de ganadores y entrega de nombramientos.
39. El 26 de abril de 2021, el Ministerio de Educación informó que dentro del concurso “Quiero ser maestro 7” se dio lugar a un proceso para “recuperación de elegibilidad”, en el cual 58 accionantes ya alcanzaron nuevamente la condición de elegibles. Otros 24 docentes no aprobaron las evaluaciones, es decir, participaron en el proceso para recuperar elegibilidad y no alcanzaron los puntajes requeridos. Los restantes 7 participantes no registraron participación, de otros 4 docentes no se registra información, este detalle consta a fojas 1164 a la 1166 del expediente judicial. El Ministerio de Educación se refiere a 93 accionantes.

40. También, la cartera de Estado indicó que con las acciones antes detalladas ya permitió la postulación de los accionantes, y se habilitó un nuevo concurso para reconocer el derecho de los accionantes. Adicionalmente, indicó que se invitó directamente a los accionantes para recuperar la elegibilidad. Y, se aclaró que el derecho de postular de los accionantes no incluye que estos candidatos dejen de cumplir con los requisitos pertinentes.
41. En atención a los documentos detallados anteriormente, este Organismo verifica que la medida de reparación dispuesta ha sido cumplida integralmente, toda vez que el Ministerio de Educación emitió el concurso “Quiero ser maestro 7”, e invitó a los accionantes a postularse. Del informe de la cartera de Estado se desprende que 58 accionantes efectivamente postularon y recuperaron su calidad de elegibles, mientras que 24 accionantes si bien postularon no alcanzaron los puntajes requeridos, otros 7 accionantes no registraron participación y de 4 accionantes no se registró información, debido a que de la documentación entregada no constan los números de cédula y no es posible determinar su situación.
42. Si bien la sentencia de Sala Provincial se emitió el 2 de junio de 2020, el cronograma para la realización del concurso “Quiero ser maestro 7” se inició el 26 de febrero de 2021. Pese al transcurso de cerca de 9 meses desde la emisión de la sentencia la cartera de Estado presentó varios informes en donde comunicó el estado y los avances previos a la efectiva realización del concurso.
43. Una vez que esta Corte ha verificado que se permitió la postulación de los accionantes en el concurso Quiero ser Docente 7, es necesario aclarar que los actos ulteriores derivados de la ejecución de este concurso no son objeto de esta acción de incumplimiento, en tanto que la medida de reparación dispuesta en la sentencia cuyo cumplimiento se impugna se dirigió exclusivamente a permitir la postulación de los accionantes en un concurso. Consecuentemente, se desestima la presente acción al verificar la ejecución integral de la sentencia impugnada.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **62-21-IS**.

2. Declarar el cumplimiento integral de la sentencia de 2 de junio de 2020, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, y disponer el archivo de la misma.
3. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

6221IS-66683



Caso Nro. 62-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 109-21-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 109-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 109-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Rocío María Verduga Monar sobre la sentencia de 2 de diciembre de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en el marco de una acción de protección. Se concluye que la accionante no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 164 numeral 2 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en tanto no solicitó al juez executor la remisión del expediente procesal a este Organismo.

1. Antecedentes procesales

1. El 05 de noviembre de 2021, Rocío María Verduga Monar (“**accionante**”) por sus propios derechos presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de sentencia constitucional dictada el 2 de diciembre de 2019 (notificada el 03 de diciembre de 2019), por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**la Sala**”) cuyos antecedentes se describen a continuación.
2. El 30 de enero de 2018, la accionante presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, a través de la cual, impugnó el acto administrativo emitido por esta Institución, que le negó su petición de acogerse a la jubilación y a recibir el pago inmediato de la compensación por retiro, que la ley establece.¹ Este proceso fue signado con el número 09201-2018-00409.
3. El 21 de febrero de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas resolvió negar

¹ La accionante consideró que en la sentencia de segunda instancia al haberse declarado parcialmente con lugar la acción de protección, se le debe pagar la reparación económica integral que le corresponde, pese a que en esta decisión judicial se declaró que no hay lugar a esta pretensión.

la acción de protección presentada. Ante esta decisión judicial la accionante interpuso el recurso de apelación.

4. El 02 de diciembre de 2019, los jueces de la Sala dictaron sentencia de mayoría, a través de la cual, declararon parcialmente con lugar la acción de protección, se revocó la sentencia de primer nivel y se ordenó las medidas de reparación integral.²

2. Competencia

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.³

3. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

6. En su demanda la accionante señala que a la presente fecha la sentencia no ha sido cumplida integralmente, en razón de que sólo ha sido reintegrada laboralmente a su lugar de trabajo en la Universidad de Guayaquil sin haberlo cancelado la reparación integral consistente en el valor de todas las remuneraciones y demás beneficios de ley calculados desde la fecha de afectación a sus derechos hasta que la reintegraron laboralmente a la institución, en virtud de lo cual, solicita que este Organismo ordene y haga ejecutar integralmente a los demandados y demás entes involucrados “bajo prevenciones” de ley la sentencia constitucional de segundo nivel de la acción de protección signada con el número 09201-2018-00409, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC y en las sentencias 011-16-SIS-CC y 57-18-IS/21.

² La sentencia en lo principal señaló:

“[...] Declara parcialmente con lugar la acción de protección [...] se revoca la sentencia de primer nivel [...] este Tribunal ordena que la demandada [...] 1).- De manera inmediata proceda al reintegro de la actora a su puesto de trabajo [...] 4).- En cuanto a la reparación económica que reclama [...] la actora en la presente acción, no ha lugar, por efectos de que no es pertinente para este Tribunal conforme la naturaleza de la acción constitucional de protección, dirimir sobre derechos de propiedad ni patrimoniales [...] Este Tribunal sin perjuicio de lo expuesto, deja a salvo los derechos de la actora, para ejercer las acciones necesarias y suficientes que considere en la vía legal ordinaria [...]”.

³ El caso 109-21-IS fue resorteado al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, el 17 de febrero de 2022, el cual, fue avocado mediante auto de 29 de agosto de 2023.

7. La accionante asume que el 29 de julio de 2021, solicitó a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas que oficie al Tribunal Contencioso Administrativo a efectos de que informe si han proseguido con la sustanciación para el trámite de la reparación económica integral caso contrario que se disponga al referido Tribunal para que se prosiga con el desarrollo del trámite de reparación económica integral, petición ésta que fue negada.
8. Como pretensión concreta, la accionante solicita que la Corte Constitucional ordene y haga ejecutar integralmente la sentencia constitucional dictada por la Sala el 02 de diciembre de 2019, específicamente respecto al pago de la reparación económica.

3.2 Argumentos de la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas

9. Mediante escrito ingresado el 04 de septiembre de 2023, Natasha Leonela Blusztein Figueroa en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, luego de realizar un recuento de las actuaciones judiciales realizadas en primera y segunda instancias, dice que sus accionar debe sujetarse a la sentencia 011-16-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional, a partir de lo cual, asume que la sentencia dictada el 02 de diciembre de 2019 dictada por la Sala no da lugar a la orden de reparación económica de manera puntual, por lo que resulta improcedente el inicio de ejecución de la sentencia por reparación económica, tal como fue puesto en conocimiento de la accionante mediante auto de 19 de octubre de 2021.

3.3 Argumentos de los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 2 con sede en Guayaquil, provincia de Guayas

10. A través de escrito ingresado el 05 de septiembre de 2023, Alexandra Yépez Bustamante y Xavier Bolívar Sandoval en sus calidades de jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 2 con sede en Guayaquil, provincia de Guayas, fundamentalmente y luego de hacer una breve revisión de las principales actuaciones judiciales realizadas por los jueces de primer y segundo nivel dentro de la acción de protección, asumen que la sentencia de mayoría dictada por la Sala el 02 de diciembre de 2019 de manera explícita y clara negó la pretensión de reparación solicitada por la actora. Adicionalmente, dicen que la actora al fundamentar su recurso de aclaración y ampliación de la sentencia emitida en dicho proceso de garantías jurisdiccionales, consideró que era necesario la orden de

reparación económica para así acceder al proceso de ejecución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

11. Manifiestan que pese a estar expresamente negada en la sentencia constitucional la pretensión de la actora respecto de la reparación económica, solicita al Tribunal Contencioso Administrativo ordene su pago a través de un procedimiento de ejecución, lo cual –dicen- es improcedente conforme a lo dispuesto en la sentencia constitucional 24-13-IS/19, por lo que admitir a trámite tal solicitud hubiera conllevado al Tribunal actuar sin competencia, toda vez que su atribución se constriñe a determinar el monto de reparación económica ordenada en la sentencia del proceso de garantías jurisdiccionales, conforme así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia 8-22-IS/22.
12. Concluyen que el Tribunal Contencioso Administrativo 2 con sede en Guayaquil en el auto resolutivo dictado el 15 de julio de 2020, a través del cual se inadmitió la solicitud de inicio del proceso de reparación económica expedida en la causa 09802-2020-00321, actuó apegado a la Constitución y la ley, observando el principio de competencias positivas y seguridad jurídica y por estar expresamente negada tal pretensión en el proceso de garantías jurisdiccionales 09201-2018-00409 en la que fundamenta la solicitante Rocío María Verduga Monar, no existiendo ningún incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de este Tribunal.

4. Decisión cuyo incumplimiento se alega

13. La accionante manifiesta que la sentencia incumplida es aquella dictada por los jueces de la Sala, el 02 de diciembre de 2019, dentro de la acción de protección 09201-2018-00409, en la que fue parte actora. Esta decisión, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN [...] se revoca la sentencia de primer nivel y se DECLARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL TRABAJO Y A LA LEGÍTIMA DEFENSA reclamados por la accionante ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR [...] este Tribunal constitucional ordena que la demandada, por intermedio de su Representante Legal: 1).-De manera inmediata proceda al reintegro de la actora a su puesto de trabajo bajo el desempeño de las mismas funciones y condiciones laborales que cumplía hasta el momento de su suspensión [...] 2).-Cúmplase con el tiempo necesario y pertinente para que sea posible el cumplimiento de lo solicitado por la actora y de la condición que consta de su solicitud [...] dejando a criterio de la actora, si se acoge o no a su derecho de jubilación [...] 3).- Que la Universidad de Guayaquil por intermedio de su representante Legal, procedan a presentar de manera escrita en comunicación de la institución a la actora, las pertinentes disculpas públicas.- 4).- En cuanto a la reparación económica que reclama, de conformidad al artículo

18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC para la reparación económica que demanda la actora en la presente acción, no ha lugar, por efectos de que no es pertinente para este Tribunal conforme la naturaleza de la acción constitucional de protección, dirimir sobre derechos de propiedad ni patrimoniales, considerando además el principio laboral universal de que A TRABAJO DEVENGADO TRABAJO PAGADO, con la consideración del hecho cierto que consta de autos, de que la actora durante todo este tiempo ha estado suspendida de sus labores. Este Tribunal sin perjuicio de lo expuesto, deja a salvo los derechos de la actora, para ejercer las acciones necesarias y suficientes que considere en la vía legal ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de tal modo que la accionante ejerza con la potestad que la Constitución de la República del Ecuador le otorga las acciones legales que considere pertinentes por las vías ordinarias que la ley le franquea para las efectivas restituciones económicas que pretende por el tiempo de suspensión de labores [...].

5. Cuestión previa

14. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁴ Por ello, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
15. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿La accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

16. Previamente, la Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción de manera directa ante la Corte Constitucional. En tal sentido, este Organismo procederá a verificar los requisitos establecidos en la LOGJCC.

⁴ En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “[...] las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

- 17.** La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es de naturaleza subsidiaria y tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).⁵ Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado la necesidad de realizar un examen previo que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento.⁶
- 18.** Así, la Corte Constitucional ha señalado los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, siendo estos: i) impulso, ii) requerimiento, iii) plazo razonable y, iv) negativa expresa y tácita del juez ejecutor. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituye razón suficiente para desestimar la acción.⁷

⁵ El artículo 163 de la LOGJCC señala que: “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. [...]”

El artículo 164 de la LOGJCC establece: “[l]a acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

El artículo 96 numeral 1 del RSPCCC dice: [...] Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. (...)”

⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 22

⁷ CCE, sentencia 156-22-IS/24, 08 de febrero de 2024, párr. 19, determina que: [...] es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional: 19.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución. 19.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional; 19.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión; 19.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora

19. En el caso bajo análisis, la accionante presentó directamente la acción de incumplimiento ante este Organismo, el 05 de noviembre de 2021.
20. En referencia al **segundo requisito**, de la revisión del expediente, esta Corte observa que la accionante no requirió la remisión del expediente a la Corte Constitucional con el informe correspondiente. De allí que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC.
21. En cuanto al **cuarto requisito**, este Organismo, en razón de que la accionante no solicitó a la jueza ejecutora la remisión del expediente a la Corte Constitucional con su informe correspondiente, y, tampoco existe registro de que la Unidad Judicial se haya rehusado a remitir el expediente y el informe a este Organismo, concluye que la accionante incumple con el requisito establecido en el artículo 164 numeral 3 de la LOGJCC.
22. Por otra parte, como consta en la LOGJCC, las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional, y únicamente si éstas no se han cumplido en un plazo razonable, o se han ejecutado de manera defectuosa, se podrá presentar de forma subsidiaria una acción de incumplimiento ante este Organismo.⁸ De igual forma, esta Corte ha indicado que el plazo razonable es el tiempo que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la autoridad judicial ejecutora pueda hacer cumplir su propia decisión.⁹
23. Esta Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente, en tanto, la accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 164 numeral 2 de la LOGJCC y 96 numeral 1 del RSPCCC, por lo que este Organismo se ve impedido de asumir la competencia de ejecutar la sentencia constitucional, y, en consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción.

debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

20. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

⁸ CCE, sentencia 19-21-IS/23, 25 de octubre de 2023, párrs. 17 y 18.

⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31; sentencia 156-22-IS/24, 08 de febrero 2024, párr. 17.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **109-21-IS**.
2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

109211S-66685



Caso Nro. 109-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 110-21-IS/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 110-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 110-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja respecto de un auto resolutorio que cuantificó la reparación económica, al verificar que dicha judicatura no es la autoridad judicial encargada de la ejecución de las decisiones emitidas en garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso originario

1. El 23 de marzo de 2012, Sergio René Buitrón Sánchez, por sus propios y personales derechos presentó una acción de protección en contra de Marco Calvopiña Vega, en calidad de director nacional y representante legal de la empresa estatal EP PETROECUADOR; Homero Arellano Lascano, ministro coordinador de seguridad; Jorge Glas Espinel, ministro coordinador de sectores estratégicos; Javier Ponce Cevallos, ministro de Defensa Nacional; José Serrano Salgado, ministro del Interior y Wilson Pástor Morris, ministro de Recursos Naturales no Renovables.¹ La causa fue signada con el número 19304-2012-0079.
2. El 05 de diciembre de 2012, el juez temporal del Juzgado Multicompetente de Zamora Chinchipe con sede en Zumbi resolvió rechazar la acción de protección propuesta por improcedente. Frente a esto, el accionante interpuso, el 10 de diciembre de 2012, recurso de apelación.
3. El 02 de enero de 2013, la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora resolvió confirmar la sentencia dictada en primera instancia, detallada en el

¹ En la demanda, el accionante señaló ser gerente y propietario de la estación de servicio “Reina del Cisne 3”, ubicada en la ciudad de Zumbi, cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe. Sostuvo que, con base al acuerdo interministerial número 257 de 22 de marzo de 2011, publicado en el Registro Oficial número 408 de 1 de abril de 2011, la parte accionada expidió un acto normativo heteroaplicativo que violentaba su derecho a la igualdad, pues EP PETROECUADOR ordenó la inscripción de la prohibición de enajenar por declaratoria de utilidad pública de la estación de servicio de su propiedad, en las cuales se encuentran apostados los canales de servicio y distribución de combustibles.

párrafo que antecede. La causa en esta instancia fue signada con el número 19111-2012-0457.

4. El 28 de enero de 2013, Sergio René Sánchez Buitrón presentó acción extraordinaria de protección² en contra de la sentencia dictada el 02 de enero de 2013 por la Primera y Única Sala de la Corte Provincia de Justicia de Zamora Chinchipe.
5. El 01 de julio de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió aceptar la acción propuesta y, en consecuencia, declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica y dictó medidas de reparación.³
6. El 06 de julio de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja (“**Tribunal**”) avocó conocimiento del proceso⁴ y designó como perito a Seidy Tatiana Saraguro Gallegos para el cálculo de la reparación económica.
7. Mediante escrito de 12 de julio de 2021, comparece el abogado Manuel Eduardo Espinoza Fernández ante el Tribunal⁵ con la finalidad de poner en conocimiento a la perito designada que contemple los valores por concepto de honorarios profesionales pactados con Sergio René Buitrón Sánchez, y para que cumpla con la regla jurisprudencial dictada en la sentencia 004-13-SAN-CC y lo dispuesto en la sentencia 260-13-EP/20.⁶

² La causa fue signada con el número 260-13-EP.

³ La Corte Constitucional dispuso como medidas de reparación: a) Considerar que esta sentencia es en sí una forma de reparación; b) Que el Consejo de la Judicatura reparare económicamente a favor del señor Sergio René Buitrón Sánchez, en los términos dictados en el fallo; para lo cual la jurisdicción contencioso administrativa, territorialmente competente para la provincia de Zamora Chinchipe fijará dicho monto económico con base en la documentación presentada por las partes. Para ello, el juez de primer nivel deberá remitir copias certificadas de todo el expediente al tribunal de lo contencioso administrativo competente, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del expediente; c) Como garantía de no repetición, ordenó que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido del fallo a las juezas y jueces del país, a fin de que sea considerado en su ejercicio jurisdiccional. Para ello, se le concede el término de treinta días para poner en conocimiento de la Corte Constitucional el cumplimiento de esta disposición, término que comenzará a discurrir a partir de la notificación de la sentencia.

⁴ La causa fue signada con el número 11804-2021-00266.

⁵ Manuel Eduardo Espinoza Fernández alega que su comparecencia obedece a que fue abogado contratado por el señor Sergio René Buitrón Sánchez para patrocinar la acción de protección y la acción extraordinaria de protección que han motivado el proceso de cuantificación por concepto de reparación económica, para la cual pactaron la cantidad de US\$6,000.00 por concepto de honorarios profesionales, valores que no han sido cancelados.

⁶“(…) 53. Adicionalmente, las vulneraciones determinadas en el presente fallo constituyen una inadecuada administración de justicia constitucional, conforme el artículo 11.9 de la Constitución de la República, razón por la cual merecen una reparación patrimonial por el Estado. En tal virtud, se ordena una reparación económica a favor del accionante, la cual consistirá en el pago de los gastos incurridos en el litigio y defensa de la acción de protección originaria y de la presente acción extraordinaria de protección...”.

8. El 01 de septiembre de 2021, el Tribunal dispuso mediante auto que el Consejo de la Judicatura cancele el valor de US\$120,00, correspondientes a los honorarios de la perito.⁷
9. El 29 de septiembre de 2021, Manuel Eduardo Espinoza Fernández presentó, ante el Tribunal, acción de incumplimiento contra el auto que dispuso la reparación económica, detallada en el párrafo que antecede.
10. El 07 de octubre de 2021, el Tribunal emitió informe y dispuso remitir “la acción extraordinaria de protección” presentada por Manuel Eduardo Espinoza Fernández a la Corte Constitucional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 08 de noviembre de 2021, ingresó a este Organismo el expediente de la causa remitido por el Tribunal, según consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”). La competencia de la causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
12. El 23 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó los informes respecto del cumplimiento de la sentencia tanto al Tribunal como a la Unidad Judicial. El 27 de octubre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor remitió su informe. A su vez, el 31 de octubre de 2023 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja remitió su informe.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165

⁷ El Tribunal señaló: “(...) con sustento en el informe pericial practicado, el Tribunal establece que no existe información agregada al proceso que permita determinar los gastos incurridos en el litigio y defensa de la acción de protección así como en la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, de forma que aquellos puedan ser sujetos de liquidación en la vía Contencioso Administrativa como lo ha ordenado la Corte Constitucional del Ecuador, esto en razón de que el accionante no ha cumplido con tal actividad. Con sustento en lo dicho, no existe valor liquidado que deba ser cancelado por el Consejo de la Judicatura. 4.2. Con relación al pedido formulado por el doctor Manuel Eduardo Espinoza Fernández, el Tribunal establece que aquel concepto no es susceptible de ser reclamado en esta acción de ejecución de sentencia constitucional, sino a través de los mecanismos establecidos en la ley para tal propósito, derecho que se encuentra expedito para el compareciente, de ser el caso (...)”.

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se discute

14. El auto resolutivo dictado el 01 de septiembre de 2021 por el Tribunal señaló:

“CUARTO: 4.1. Según las Reglas Jurisprudenciales aludidas, para la cuantificación de la reparación integral dispuesta en la sentencia constitucional es necesario que se realice la liquidación pericial correspondiente. En mérito a lo preceptuado en el literal b.6. de las aludidas Reglas, el informe se “elaborará sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública”. En la especie, con sustento en el informe pericial practicado, el Tribunal establece que no existe información agregada al proceso que permita determinar los gastos incurridos en el litigio y defensa de la acción de protección así como en la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, de forma que aquellos puedan ser sujetos de liquidación en la vía Contencioso Administrativa como lo ha ordenado la Corte Constitucional del Ecuador, esto en razón de que el accionante no ha cumplido con tal actividad. Con sustento en lo dicho, no existe valor liquidado que deba ser cancelado por el Consejo de la Judicatura. 4.2. Con relación al pedido formulado por el doctor Manuel Eduardo Espinosa Fernández, el Tribunal establece que aquel concepto no es susceptible de ser reclamado en esta acción de ejecución de sentencia constitucional, sino a través de los mecanismos establecidos en la ley para tal propósito, derecho que se encuentra expedito para el compareciente, de ser el caso.- QUINTO: Conforme se dispuso en la providencia del 06 de julio del 2021, se ordena al Consejo de la Judicatura proceda a realizar el pago de USD \$ 120,00, correspondientes a los honorarios del perito.- Una vez cumplido con lo ordenado, la entidad mencionada informará inmediatamente al Tribunal para efectos de aplicar lo que disponen los literales b.13 y b.14 de las referidas reglas jurisprudenciales”.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

- 15.** El accionante realiza una transcripción del auto dictado el 01 de septiembre de 2021 por el Tribunal y señala que carece de motivación.
- 16.** Posteriormente, indica que el auto no solo es contrario a sus intereses, sino que contiene manifiesta negligencia y error inexcusable, por lo que lo pone en conocimiento de la Corte Constitucional.

17. Para tal efecto, hace referencia a la sentencia constitucional 3-19-CN/20, transcribe varios de sus párrafos y alega que, desde el primer momento el Tribunal no notificó a las partes, aquello era necesario para evitar nulidades.

18. El accionante sostiene que, el Tribunal actuó:

“en una flagrante acción de desatención a las normas constitucionales y procesales, que sin lugar a dudas causaron no solo perjuicio a Buitrón Sánchez y a la propia administración de justicia, esta resolución es una muestra del proceder de los jueces que actuaron con indiscutible irracionalidad, y lo que es más se pasaron por las galletas la tutela judicial efectiva. Me pregunto: Intencionalmente y para favorecer al órgano de control y disciplina de la Función Judicial”.

19. Agrega que, con la declaratoria que realiza el Tribunal, esto es “que tiene expedita la vía ordinaria para el cobro de honorarios profesionales”, los jueces están declarando inejecutable la sentencia dictada por la Corte Constitucional.

20. Finalmente, solicita se remita el expediente a la Corte Constitucional para “su conocimiento, verificación y control de la reparación ordenada por ellos [...] disponga el fiel cumplimiento de la sentencia, ordene el pago de mis honorarios profesionales” y se califique la actuación de los señores jueces como manifiesta negligencia y error inexcusable.

4.2. Informe de las autoridades judiciales

4.2.1. De la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor

21. Mediante auto de 27 de octubre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial remitió su informe de descargo, en el que realizó una descripción del proceso de acción de protección para finalmente señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia 260-13-EP/20, remitió el expediente al coordinador de la Oficina de Sorteos del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja.

4.2.2. Del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja

22. Mediante auto de 31 de octubre de 2023, el Tribunal presenta su informe de descargo, para lo cual hace un breve relato del proceso de cuantificación económica por concepto de reparación, indicando que se realizó la notificación a las partes procesales a los casilleros judiciales, en las personas de: Sergio Rene Buitrón Sanchez en la casilla número 55 y correo electrónico galoortega33@hotmail.com, en el casillero electrónico número 1103067060 del doctor Galo Wladimir Ortega Criollo; a la abogada Ana

Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja en el correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico número 00411010008 de la Procuraduría General del Estado Loja - 0008 LOJA; y, al director nacional de Petroecuador en el correo electrónico jbautistagonzalez21@gmail.com y en el casillero electrónico número 1102360938 del doctor Juan Pablo Bautista González. Así también, indica que se notificó a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe.

- 23.** En lo principal, el Tribunal indica que en el auto resolutorio se establecieron dos aspectos relevantes, el primero referido a la liquidación pericial que precisa no haber determinado ningún valor debido a que no se incorporó ningún documento que demuestre los gastos incurridos por el accionante en el proceso constitucional, y el segundo, relacionado con el pedido formulado por el doctor Manuel Eduardo Espinosa Fernández.
- 24.** Por último, señala el Tribunal que, en función de lo resuelto, el accionante:

utilizando términos descomedidos, los que fueron rechazados por ser considerados injuriosos, ofensivos y provocativos en contra del Tribunal, presenta acción extraordinaria de protección. En atención a tal pedido (...) dispuso remitir de inmediato el proceso a la Corte Constitucional (...), observando para ello lo referido en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, como medida necesaria, a fin de erradicar este tipo de actuaciones hostiles y fuera de todo comportamiento profesional, el Tribunal solicita respetuosamente un pronunciamiento taxativo de la Corte Constitucional al respecto.

5. Cuestión previa

- 25.** Previo al análisis respectivo, esta Corte señala que, si bien el Tribunal indicó que remitía la acción extraordinaria de protección⁸ presentada por el accionante, se debe precisar que las alegaciones y pretensiones del accionante se circunscriben a que se verifique el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia 260-13-EP/20, proveniente de la acción de protección signada con el número 079-2012, por ende, esta causa será tratada como una acción de incumplimiento de sentencia.
- 26.** De acuerdo con las consideraciones anotadas en el presente caso y conforme a lo expuesto en el acápite de 4.1, el accionante plantea la acción de incumplimiento sobre la base de una discrepancia que gira en torno al auto de mandamiento de ejecución dictado el 01 de septiembre del 2021 por el Tribunal, pues, de acuerdo a su alegación, la liquidación pericial no contempló los valores por concepto de sus honorarios profesionales, tal como fue dispuesto en la sentencia constitucional 260-13-EP/20. Es

⁸ Véase párrafos 10 y 24 *supra*.

así como la acción de incumplimiento fue remitida por el Tribunal a la Corte Constitucional, a petición del accionante.

- 27.** En este contexto, para que este Organismo pueda pronunciarse sobre el fondo del incumplimiento alegado, es necesario determinar si era posible promover una acción de incumplimiento en el marco de un proceso de cuantificación de la reparación económica tramitado ante el Tribunal.
- 28.** La jurisprudencia de esta Corte ha establecido la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en las acciones de incumplimiento de sentencias, en el siguiente sentido:

este Organismo ha dado eficacia al alcance de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, respecto a la procedibilidad de la acción de incumplimiento, así la sentencia No. 103-21-IS/22 ha establecido la necesidad de un examen previo de los requisitos de procedencia de las acciones de incumplimiento. Por ello, las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.⁹

- 29.** Por lo expuesto, antes de analizar el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si, en este caso, se ha cumplido con los requisitos que el ordenamiento jurídico prevé para ejercer este tipo de acción.
- 30.** La importancia de cumplir con los requisitos responde a la necesidad de preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, que solo debe ejercerse cuando el mecanismo de ejecución ordinario de las decisiones constitucionales, –el que está a cargo de las autoridades judiciales constitucionales de instancia– no es eficaz.¹⁰

⁹ CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022: “25. De estas normas se desprende que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces y las juezas constitucionales de instancia que conocieron la garantía y que, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. 26. Respecto de la ejecución de las decisiones en materia constitucional, la Corte estima necesario recordar que la jurisdicción es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado y que las sentencias que resuelven garantías jurisdiccionales, conforme el artículo 162 de la LOGJCC, son de ejecución inmediata. De ahí que los jueces y juezas investidos de jurisdicción en materia constitucional están obligados a adoptar todas las medidas a su alcance para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla. 27. Sobre la base de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la Corte ha sostenido de forma reiterada que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales –ante el juzgador o la juzgadora constitucional de instancia– no ha sido eficaz. El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado ‘todos los medios que sean adecuados y pertinentes’ para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC”.

31. En relación con lo anotado, los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento. Estos requisitos pretenden evitar que esta acción se utilice como reemplazo del mecanismo de ejecución de las decisiones constitucionales, que está a cargo de los jueces de instancia.
32. De ahí que esta Corte estableció en sentencia 8-22-IS/22 que solamente las autoridades judiciales de primera instancia son las encargadas de la ejecución de las sentencias que provienen de garantías jurisdiccionales.¹¹ En consecuencia, solamente estas autoridades están habilitadas para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento respecto de dichas sentencias¹² y siempre que se cumplan determinados requisitos previos. Por su parte, los tribunales distritales contencioso-administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto de la reparación económica mediante auto y remitirlo a la autoridad judicial ejecutora para que esta verifique su cumplimiento integral.¹³
33. La sentencia 8-22-IS/22 concluyó que los tribunales de lo contencioso administrativo no tienen competencia para “activar los medios jurídicos para lograr el cumplimiento del auto resolutorio que cuantifica una medida de reparación dispuesta en una sentencia de garantías jurisdiccionales”.¹⁴ Por lo que “los únicos jueces habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de sentencia son los jueces de primera instancia ejecutores de la sentencia de garantías jurisdiccionales”.¹⁵
34. Así, con lo expuesto, este Organismo determinará si era procedente que el hoy accionante presente la acción de incumplimiento¹⁶ ante el Tribunal y que este la remita a la Corte Constitucional. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Era procedente que el Tribunal remita la acción de incumplimiento, a este Organismo, dentro del proceso de cuantificación de la reparación económica?

¹¹ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 27.

¹² *Ibid.*, párr. 28 y 29.

¹³ *Ibid.*, párr. 27.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Sobre la legitimación activa en acciones de incumplimiento de sentencias, por ejemplo: CCE, sentencia 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24. En esa línea, la Corte también ha reconocido que la legitimación activa de la acción de incumplimiento “no se encuentra limitada de forma exclusiva a una parte procesal”. Es decir, una persona puede exigir el cumplimiento de una sentencia si es que se ve afectada por su incumplimiento, ya sea por haber sido parte procesal del juicio en el que se emitió la sentencia; o porque la sentencia contiene medidas cuyos efectos alcanzan a personas que no fueron parte del proceso. Ver, también: CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 15 y 19.

35. Para resolver el problema planteado, esta Corte verifica lo siguiente:

35.1. La sentencia que estableció las medidas de reparación integral fue la emitida por este Organismo, signada con el número 260-13-EP/20.

35.2. Entre las medidas ordenadas, la Corte Constitucional dispuso:

b) Ordenar, que el Consejo de la Judicatura reparare económicamente a favor del señor Sergio René Buitrón Sánchez, en los términos dictados en el fallo; para lo cual la jurisdicción contencioso administrativa, [...] fijará dicho monto económico con base en la documentación presentada por las partes. Para ello, el juez de primer nivel deberá remitir copias certificadas de todo el expediente al tribunal de lo contencioso administrativo competente, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del expediente; c) Como garantía de no repetición, se ordena que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido del fallo a las juezas y jueces del país, a fin de que sea considerado en su ejercicio jurisdiccional.

35.3. El Tribunal cuantificó la medida de reparación económica ordenada en sentencia detallada previamente, y ordenó el pago mediante auto resolutorio emitido el 01 de septiembre de 2021.

36. De lo expuesto, se verifica que la acción de incumplimiento se presentó directamente ante el Tribunal, sin que se haya realizado previamente el requerimiento que la ley y la jurisprudencia de este organismo exige ante el juez de instancia, autoridad judicial encargada de la verificación y ejecución de la sentencia en el marco de la garantía jurisdiccional. Aquella es la autoridad competente para poner en conocimiento a la Corte Constitucional los potenciales incumplimientos de las medidas dispuestas, y ante quien debe promoverse la acción que tenga como finalidad la observancia del cumplimiento íntegro de las sentencias constitucionales.

37. A la luz de lo expuesto, se determina que el Tribunal debía limitarse a cuantificar la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia número 260-13-EP/20, mas no a remitir la pretendida acción del señor Manuel Eduardo Espinoza Fernández.

38. Por lo tanto, al no ser el órgano competente, no era procedente que el accionante promueva la acción de incumplimiento ante el Tribunal en el contexto de un proceso de cuantificación de reparación económica,¹⁷ ni que el Tribunal lo remita a la Corte Constitucional.¹⁸

¹⁷ CCE, sentencia 63-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33.

¹⁸ En este punto, es preciso resaltar que, aun cuando este Organismo emitió la sentencia que dispuso las medidas de reparación, no se puede desconocer que la acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional, en tanto que la fase de seguimiento es un procedimiento subsidiario para el cumplimiento de

- 39.** En esta línea, se recuerda a las autoridades judiciales que, en cumplimiento del artículo 163 de la LOGJCC¹⁹ y del artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial,²⁰ los únicos jueces habilitados para remitir a esta Corte una acción de incumplimiento de sentencia, son los jueces de primera instancia, ejecutores de sentencias de garantías jurisdiccionales, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos mencionados y en las sentencias 38-19-IS/22, 8-22-IS/22 y 111-22-IS/22 de este Organismo.²¹
- 40.** En consecuencia, corresponde desestimar la presente acción sin verificar el presunto incumplimiento alegado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de incumplimiento 110-21-IS.
- 2.** Disponer la remisión del expediente a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Centinela del Cóndor con el propósito de que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, verifique si la sentencia fue cumplida integralmente.
- 3.** Notifíquese, devuélvase y archívese.

dictámenes y sentencias de la Corte Constitucional, por lo que, la sentencia que se adopte en el proceso de acción de incumplimiento, prevalecerá antes las decisiones que se dicten en la fase de seguimiento, CCE, sentencia 57-17-IS/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 49.

¹⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - Art. 163.- “Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte. Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional”.

²⁰ Código Orgánico de la Función Judicial. - Art. 142.- “Ejecución de sentencias. - Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo”.

²¹ CCE, sentencia 99-21-IS/22, 02 de agosto de 2023, párr. 19.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

11021IS-6665c



Caso Nro. 110-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 206-22-IS/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 206-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 206-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el señor Víctor René Viteri Sandoval de forma directa ante este Organismo en el marco de la acción de protección 17203-2020-04996 por no cumplir con los requisitos previstos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el ejercicio de dicha acción.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 22 de octubre de 2020, la señora María Fernanda Viteri Sánchez, en representación de su padre, el señor Víctor René Viteri Sandoval (“**actor**”) presentó una acción de protección con medidas cautelares conjuntas en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**” o “**entidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado.¹ La causa se signó con el número 17203-2020-04996.
2. El 18 de febrero de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”)² aceptó la acción.³ Mediante

¹ El 15 de febrero de 2020, el actor sufrió un infarto agudo del miocardio y choque cardiogénico, por el cual fue atendido en el Hospital Carlos Andrade Marín (“**HCAM**”). Al actor se le generaron daños arteriales a raíz de ello, los cuales debían ser reparados de manera urgente mediante una cirugía de corazón abierto. Pasaron ocho meses hasta que presentó una acción de protección, en los cuales la cirugía cardiotorácica requerida no fue programada por el IESS. En su demanda, el actor alegó que la falta de atención antes descrita vulneró sus derechos a la salud y atención prioritaria, especializada y gratuita. Como medida cautelar solicitó que se disponga que el IESS costee la totalidad de la cirugía (gastos previos y posteriores) en el Hospital Metropolitano de Quito, ya que consideró que el HCAM no tenía las medidas de bioseguridad necesarias para prevenir un contagio de COVID-19. Como pretensión, solicitó se declare la vulneración de derechos y se le conceda una indemnización administrativa de USD 10 000.

² Cabe señalar que la jueza de la Unidad Judicial no se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso.

³ La jueza sostuvo que existió una vulneración de derechos ante la necesidad urgente de la cirugía de corazón abierto, ya que los medicamentos suministrados no le permitían al actor una continuación de su vida normal y

sentencia, otorgó al IESS el término de ocho días para cumplir con la disposición de que el actor sea intervenido quirúrgicamente en el HCAM o derivado a otro hospital público o privado para el efecto en caso de no tener disponibilidad.

3. El 18 de febrero de 2021, el IESS presentó un escrito ante la Unidad Judicial, mediante el cual afirmó que no fue notificado con la providencia en la que se fijó fecha para la audiencia pública dentro del proceso.⁴ En respuesta, mediante auto de la misma fecha la jueza aclaró parte de los considerandos en el apartado sexto de la sentencia referida en el párrafo anterior y negó el pedido de la entidad accionada por considerar que se había notificado la causa de legal y debida forma.⁵ El IESS, a través de la Coordinación General Jurídica del HCAM interpuso recurso de apelación.
4. El 23 de abril de 2021, los jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) negaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia subida en grado.⁶ Dispusieron que el IESS otorgue el tratamiento clínico necesario al actor y que se evalúe periódicamente la posibilidad de operación que requiera por quebrantamiento a su salud, informando aquello semestralmente a la jueza de la Unidad Judicial.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 27 de octubre de 2022, María Fernanda Viteri Sánchez en representación de su padre, el señor Víctor René Viteri Sandoval (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional del Ecuador, alegando el incumplimiento de lo dictado en las sentencias de 18 de febrero de 2021 y 23 de abril de

en razón de la grave situación de salud que padecía. Por tanto, al aceptar la acción, declaró la vulneración de los derechos a la salud y de personas y grupos de atención prioritaria, especializada y gratuita.

⁴ El IESS expuso que la providencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial que señaló la audiencia para el 8 de febrero de 2021 llegó al casillero judicial perteneciente a la Procuraduría General del IESS apenas el 10 de febrero de 2021, por lo cual fue extemporánea. Afirmó que ello generó indefensión a la entidad accionada, así como tampoco se convocó a la Procuraduría General del Estado.

⁵ La jueza de la Unidad Judicial corrigió parte del texto del apartado sexto de la sentencia, aclarando que “el accionante tiene el antecedente de los hechos que han ameritado la presente acción” y eliminó una referencia que no correspondía al caso.

⁶ Los jueces de la Sala consideraron que el actor obtuvo una respuesta por parte de la entidad accionada un año y un mes después de haber sufrido el infarto. Puntualizaron que, conforme al Memorando IESS-HCA,-JUTCT-2021-0234-M, el 5 de marzo de 2021, los médicos del HCAM descartaron la posibilidad de realizar la intervención quirúrgica, ya que comportaría un mayor riesgo a la salud del actor que beneficio, por lo que dispuso se continúe con el tratamiento clínico. En este sentido, declararon la vulneración al derecho a la salud en los principios de calidad y eficacia.

2021 (“**sentencias constitucionales**”). La causa fue signada con el número 206-22-IS y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

6. El 7 de febrero de 2023, el accionante presentó un escrito solicitando se atiende de manera prioritaria a la acción de incumplimiento.
7. Mediante providencia de 30 de octubre de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó que: **(i)** la Unidad Judicial remita el expediente completo del proceso de origen e informe sobre las acciones y/o medidas adoptadas para su cumplimiento, **(ii)** que el IESS y el HCAM informen si han dado cumplimiento a las disposiciones y qué medidas han adoptado para su ejecución y **(iii)** que el accionante informe si persiste el incumplimiento alegado.
8. El 7 de noviembre de 2023, el accionante presentó un escrito informando que persistía el incumplimiento de la decisión constitucional ya que el hospital Carlos Andrade Marín no otorgó la totalidad de la medicina recetada.
9. El 8 de noviembre de 2023, el IESS presentó un escrito afirmando que ha cumplido con las medidas dispuestas.
10. El 23 de noviembre de 2023, la jueza de la Unidad Judicial presentó el informe solicitado.

2. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

12. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial el 18 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

Con efecto inter partes, se dispone que el señor VICTOR RENE VITERI SANDOVAL portador de la cédula de ciudadanía NO. 1801407774 sea intervenido quirúrgicamente a corazón abierto en el Hospital Carlos Andrade Marín, dándole al IESS el término máximo de ocho días.- En caso del Hospital Carlos Andrade Marín no contar con el quirófano libre, así como la verificación del UCI (Unidad de Cuidados Intensivos) derivará a otro hospital

público o privado para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad.- Realizada la cirugía en el señor VICTOR RENE VITERI SANDOVAL, el IESS deberá informar a esta autoridad que dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

- 13.** La sentencia referida en el párrafo anterior fue confirmada por los jueces de la Sala, al resolver el recurso de apelación interpuesto en la causa mediante sentencia de 23 de abril de 2021, en la cual se dispuso lo siguiente:

[e]l Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín o en el Hospital o Clínica especializada que designe el IESS, bajo el principio de calidad y eficiencia deberán otorgar el tratamiento clínico necesario al señor VÍCTOR RENÉ VITERI SANDOVAL y evaluar periódicamente la posibilidad de la operación que requiera por el quebranto de su salud, debiendo informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto semestralmente a Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.-

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

- 14.** La demanda presentada el 27 de octubre de 2022 realiza un recuento de los hechos relativos a la causa. El accionante relata que la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021 dispuso que sea intervenido quirúrgicamente en el plazo de ocho días. No obstante, cuando el ingresó al HCAM, al realizarle los exámenes médicos preparatorios para la intervención, los médicos evidenciaron que su salud se había deteriorado debido al paso del tiempo por no haber sido operado oportunamente y no recibir la medicina adecuada. Consecuentemente, se pronunciaron determinando que el accionante padecía de insuficiencia cardíaca y que en esas condiciones una operación ya no sería factible, por lo que recetó medicamentos que debieron ser cubiertos por el accionante, ya que el HCAM no dispone de los mismos.
- 15.** En este sentido, cita la sentencia de 23 de abril de 2021 emitida por la Sala y alega que no se ha dado cumplimiento a la misma, al referir lo siguiente:

Como se puede apreciar la sentencia del Tribunal manda de manera expresa a que se otorgue el tratamiento clínico necesario, esto quiere decir que el IESS, en este caso el HCAM está OBLIGADO a proporcionar al paciente en forma oportuna TODA LA MEDICINA lo cual NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO y no basta con agendar una cita médica y preguntar al paciente si está tomando la medicina que se le ha recetado a más de preguntarle cómo se siente; ENTONCES ESO NO ES OTORGARLE TRATAMIENTO CLÍNICO NECESARIO POR QUE TODO TIENE QUE ADQUIRIRA (sic) SU COSTA EL PACIENTE; la sentencia

también ordena que se evalúe periódicamente la posibilidad de la operación que requiera el paciente por el quebranto de su salud, cosa que tampoco ha sucedido y tampoco la señora jueza de la Unidad Judicial de la niñez y adolescencia ha sido informada nada al respecto.

16. Por los argumentos antes expuestos, solicita que la Corte Constitucional ordene al IESS y al HCAM la entrega de toda la medicina recetada al accionante de manera inmediata y oportuna, así como que el HCAM evalúe periódicamente la posibilidad de operación que se requiere e informe sobre el cumplimiento semestralmente a la jueza de la Unidad Judicial.
17. Adicionalmente, el accionante adjuntó a su acción de incumplimiento un escrito de fecha 25 de julio de 2022, dirigido a la gerente general y al director médico del HCAM solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias constitucionales. Adjuntó también la respuesta que el IESS le otorgó respecto de este requerimiento mediante Oficio IESS-HCAM-DR-2022-0269-O de 31 de agosto de 2022, a través del cual el IESS puso en conocimiento del accionante que no disponía de los medicamentos y comunicó las gestiones realizadas por la Unidad de Farmacia Hospitalaria para su adquisición.
18. Finalmente, mediante escrito de 7 de noviembre de 2023, el accionante afirmó que persiste el incumplimiento de la sentencia ya que no se ha puesto a disposición del accionante la totalidad de medicamentos requeridos. Indica que el IESS afirma no disponer de todos los fármacos recetados, los cuales, al no ser provistos por dicha entidad deben ser costeados por él, lo cual representa un gasto mensual promedio de USD 200. Consecuentemente, solicitó a la Corte Constitucional que tome las medidas necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en las sentencias constitucionales.

4.2. Argumentos de la jueza de la Unidad Judicial

19. El 23 de noviembre de 2023, frente al requerimiento de este Organismo la jueza de la Unidad Judicial presentó un escrito ante esta Corte remitiendo el expediente con las actuaciones del proceso de origen y, tras transcribir la sentencia por ella dictada el 18 de febrero de 2021 manifestó lo siguiente:⁷

[d]e la revisión del expediente no se observa que la parte accionante no ha indicado (sic) si la sentencia fue o no cumplida con lo dispuesto, a fin de poder conminar a la parte accionada el cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha de 18 de febrero de 2021.

⁷ Remitido mediante Oficio 0938-2023-17203-2020-04996-UJTEFMNACQ, de 15 de noviembre de 2023.

4.3. Argumentos del sujeto obligado IEES

20. Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2023, el IEES afirmó que sí ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias constitucionales. Adjunta los memorandos IEES-HCAM-JUTCAR-2023-0276-M e IEES-HCAM-JUTFH-2023-6362-M, mediante los cuales “inform[a] el seguimiento médico al paciente, así como la entrega de la medicación respectiva”, de acuerdo con el estado de salud del accionante y la prescripción médica otorgada.

5. Cuestión previa

21. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁸ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

22. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

23. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁹

⁸ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

⁹ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los

- 24.** Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.¹⁰
- 25.** De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía¹¹. En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.¹²
- 26.** En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:
- [E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.¹³
- 27.** A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹¹ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Asimismo, CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

¹² CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

¹³ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

- 27.1.** *Requerimiento:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;
- 27.2.** *Plazo razonable:* El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.
- 27.3.** *Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:* La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: **(i)** negado el requerimiento o **(ii)** incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 28.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
- 29.** En el presente caso, la Corte verifica que no se cumple el primer requisito mencionado en el párrafo 27.1 *supra*, en virtud de lo siguiente:
- 29.1.** El 25 de julio de 2022 el accionante dirigió un escrito a la gerente general y director médico del HCAM solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias constitucionales.
- 29.2.** La demanda de acción de incumplimiento se presentó de forma directa por parte del accionante ante la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2022. En el texto de la demanda, la petición realizada se limita a solicitar que la Corte Constitucional, mediante sentencia, ordene al IESS y al HCAM la entrega de toda la medicina requerida al accionante de forma inmediata y oportuna.
- 30.** Conforme se ha evidenciado, el accionante no promovió la ejecución de la sentencia ante la judicatura encargada de su ejecución, que sería la jueza de la Unidad Judicial en el presente caso. Cabe señalar que consta en el expediente un requerimiento de cumplimiento de las sentencias constitucionales presentado ante la gerente general y el director médico del HCAM de 25 de julio de 2022, pero aquello no fue solicitado ante la jueza de la Unidad Judicial como correspondía. Por lo tanto, no se desprende que el

accionante haya promovido la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor, conforme a lo determinado por este Organismo.¹⁴

- 31.** A su vez, se puede verificar del contenido de la demanda presentada que en ninguno de sus acápite se refiere al cumplimiento del primer requisito que debe contener una acción de incumplimiento para poder ser presentada ante la Corte Constitucional: el requerimiento de emisión de un informe motivado por parte del juez ejecutor, además de la remisión del expediente completo a la Corte Constitucional. En este sentido, el accionante no presentó la solicitud determinada en el requisito (i), por lo que se verifica su incumplimiento.
- 32.** Por tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.¹⁵ En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
- 33.** No obstante, esta Corte considera necesario recordar que, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC, los jueces ejecutores tienen la obligación de “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia”. Asimismo, este Organismo ha reiterado que las autoridades judiciales cuentan con facultades de seguimiento, de aplicación de medidas correctivas, coercitivas y modulativas, por lo que, tienen a su disposición una serie de atribuciones para alcanzar el cumplimiento de las decisiones.¹⁶
- 34.** En el mismo sentido, conforme ha aclarado este organismo mediante sentencia 16-20-IS/23, la presentación directa o remisión del expediente a petición de parte no interrumpe el trámite de ejecución de la sentencia ante la judicatura de primera instancia. Por tanto, no existe impedimento alguno para que las autoridades judiciales responsables del proceso de origen continúen realizando o disponiendo acciones para ejecutar las decisiones constitucionales.¹⁷ Por tanto, se conmina a la jueza de la Unidad Judicial a cumplir con sus obligaciones y emplear todos los medios adecuados para garantizar la

¹⁴ CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 51. En referencia también a: CCE, sentencia 12-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 38 y 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr.17.

¹⁵ CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr.33.

¹⁶ CCE, sentencia 57-22-IS/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 28.

¹⁷ CCE, sentencia 16-20-IS/23, 4 de mayo de 2023, párrs. 39 y 40.

Voto salvado

Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 206-22-IS/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente voto salvado de la sentencia 206-22-IS/24 expedida el 21 de febrero de 2024 (“**voto de mayoría**”) por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
2. En el presente caso me aparto de la decisión de mayoría al estar en desacuerdo, en lo principal, con haberse desestimado la demanda de acción de incumplimiento de sentencia, a pesar de las particularidades del caso.
3. El caso tiene origen en una demanda de acción de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el 18 de febrero de 2021 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) que resolvió aceptar la acción de protección planteada por María Fernanda Viteri Sánchez, cuyo padre Víctor René Viteri Sandoval, fue diagnosticado con una cardiopatía isquémica crónica, a causa del infarto que sufrió el 15 de febrero de 2020 y por el que debía ser intervenido quirúrgicamente. Sin embargo, debido a la pandemia de Covid-19, su dolencia fue desatendida, lo cual agravó su salud y calidad de vida.
4. Dicho proceso subió a conocimiento de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el IESS como entidad accionada. La Sala, con fecha 23 de abril de 2021, confirmó la sentencia subida en grado por la vulneración al derecho a la salud y dispuso que el IESS, “en el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín o en el Hospital o Clínica especializada que designe [...] bajo el principio de calidad y eficiencia deberán otorgar el tratamiento clínico necesario al señor Víctor René Viteri Sandoval y evaluar periódicamente la posibilidad de la operación que requiera por el quebranto de su salud, debiendo informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto semestralmente a [la] jueza de [instancia]”.
5. El día 27 de octubre de 2022, María Fernanda Viteri Sánchez en representación de su padre, demandó ante este Organismo el incumplimiento de las sentencias antes referidas, señalando que el IESS no ha cumplido con entregar la medicina en forma oportuna y que

“todo tiene que adquirir a su costa el paciente”. Además, indicó que luego de dictarse la sentencia de primera instancia, se le realizaron los exámenes preoperatorios a su padre pero que los resultados no fueron alentadores, ya que, debido al transcurso del tiempo, su corazón se encuentra deteriorado, por lo que padecía una insuficiencia cardiaca que imposibilitaba una intervención quirúrgica.

6. Posteriormente, esto es, el día 7 de noviembre de 2023 la accionante informó a esta Corte que persistía el incumplimiento de las mencionadas sentencias, pues el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín “no otorga toda la medicina que ha sido recetada por los propios médicos tratantes de esta casa de salud”. Así también, manifestó que a su padre se le colocó un aparato denominado cardio desfibrilador que tiene como única función “prevenir la muerte súbita más no es un aparato o una operación que mejora la insuficiencia cardiaca adquirida por falta de atención oportuna”.
7. La Constitución, en sus artículos 359 y 363, establece que el sistema nacional de salud garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos sus niveles, así como la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. De igual manera, en su artículo 50, señala que el Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera **oportuna** y preferente.
8. Cabe indicar que, la disponibilidad de los medicamentos implica que puedan ser accesibles tan pronto se necesiten, existan en cantidad suficiente para atender los requerimientos médicos y puedan ser dispensados de forma oportuna y durante todo el tratamiento.¹
9. En el presente caso, el padre de la accionante está afiliado al seguro social y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, uno de los derechos que se encuentran contenidos en la seguridad social es garantizar el derecho a la salud de las personas afiliadas;² lo cual, no habría sido cumplido a cabalidad por el IESS, según lo señalado por la accionante (párr. 5 y 6).
10. Con estos antecedentes, expreso, como principal motivo de mi disidencia, que si bien la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales comprende ciertos requisitos en lo que respecta a su presentación ante esta Corte, el presente caso, por las particularidades que la causa de origen presentaba, merecía una atención urgente por

¹ CCE, sentencia 679-18-JP/20 y acumulados, 5 de agosto de 2020, párr. 126.

² Ibid., párr. 74.

existir una notoria violación e incumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia que fue objeto de esta acción. Ello, en virtud de que el padre de la accionante Víctor René Viteri Sandoval padece una enfermedad crónica cuyo tratamiento resulta apremiante. Así, en atención a la gravedad del caso, correspondía que este Organismo se pronuncie a fin de reparar el daño.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado
digitalmente por
HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 206-22-IS fue presentado en Secretaría General el 05 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 22:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

20622IS-67684



Caso Nro. 206-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves siete y el día lunes once de marzo de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 216-22-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 216-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 216-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento al verificar que el Ministerio de Salud Pública no cumplió con la disposición dictada en sentencia, consistente en convocar a concurso de méritos y oposición para el cumplimiento del artículo 25 de la LOAH.

1. Antecedentes procesales

1.1 El proceso originario

1. El 12 de mayo de 2021, Johnny Xavier Bermúdez Espinales, Gabriela Paola Carchi Gómez, Jorge Luis Guillen Seminario, Edith Esperanza Martínez Valdiviezo, Andrea Lorena Cardozo Albesiano presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“MSP”).¹
2. El 7 de julio de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay, emitió y notificó la sentencia declarando con lugar la acción de protección y como reparación integral ordenó se llame a concurso público de méritos y oposición a los actores del proceso de origen para el cumplimiento del artículo 25 de la LOAH. Finalmente delegó a la Defensoría del Pueblo del Azuay la verificación del cumplimiento y seguimiento de lo resuelto. El MSP presentó recurso de apelación que se admitió ante al superior.

¹ Los actores afirman que el Art. 25 tiene relación con la transitoria novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis humanitaria de la pandemia COVID 19, la cual determina que en un plazo máximo de seis meses se debe realizar los concursos de méritos y oposición. El objetivo es que los servidores públicos de la salud que prestaron sus servicios en época de pandemia (previo al concurso de méritos y oposición) tendrán derecho a nombramiento. Afirman que se les vulneró el derecho a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía a la motivación por omisión del Estado, alegando que no existe recursos económicos para efectuar estas contrataciones.

3. El 20 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ratificó la sentencia subida en grado.
4. El 11 y 25 de octubre, el 8 y el 9 de diciembre de 2021, Johnny Xavier Bermúdez Espinales solicitó al juez el cumplimiento de su sentencia. Igualmente insistió, el 13 de enero de 2022.
5. El 18 de marzo de 2022, Johnny Xavier Bermúdez Espinales informó al juez que ha sido llamado por el MSP para firmar un contrato de servicios ocasionales desde febrero hasta diciembre de 2022.
6. El 20 de abril de 2022, el juez ejecutor emitió una providencia disponiendo a la Defensoría del Pueblo que remita un informe sobre el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a la providencia de 16 de diciembre de 2021, en dónde se señaló que el MSP afirmó que “[...] aún no se convoca a concurso público de méritos y oposición a los accionantes”.
7. El 19 de agosto de 2022 y el 07 de octubre de 2022, Johnny Xavier Bermúdez Espinales solicitó al juez ejecutor remitir el expediente a la Corte Constitucional para sustanciarse “por incumplimiento de sentencia”.
8. El juez ejecutor Edwin Geovanny Regalado Arce en calidad de juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo el 9 de noviembre del 2022, emitió un informe para la Corte Constitucional en el cual afirmó que en providencia de 1 de octubre de 2021, se corrió traslado al MSP- distrito Gualaceo para que se pronuncie en el término de 5 días respecto al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno.
9. En oficio de 18 de noviembre de 2022 la Unidad Judicial Penal de Gualaceo remitió los expedientes del caso del inferior a esta Corte.
10. El 25 de noviembre de 2022, Johnny Xavier Bermúdez Espinales (“accionante”) presentó un escrito solicitando al Juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo remita el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador para que pueda sustanciarse el trámite por incumplimiento de sentencia constitucional.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. Mediante oficio 01281-2021-00256-OFICIO-00282-2022 de fecha 18 de noviembre del 2022, el secretario de la Unidad Judicial remitió a la Corte Constitucional los expedientes de la causa 01281-2021-00256, con el informe del juez ejecutor de 9 de noviembre del 2022.
12. El expediente fue ingresado a la Corte Constitucional el 25 de noviembre de 2022; y, luego del respectivo sorteo, su conocimiento correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, bajo el número 216-22-IS.
13. El 4 de enero de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y requirió: (i) que el juez ejecutor presente su informe motivado sobre el mencionado incumplimiento de la sentencia; y, (ii) que el Ministerio de Salud Pública se pronuncie también sobre el estado de ejecución de la sentencia.

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

15. El caso bajo análisis se refiere al cumplimiento de la sentencia dictada el 7 de julio de 2021 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo, decisión que fue confirmada en apelación por la Sala el 20 de septiembre de 2021. La misma, en su parte pertinente, dispone:

1.- Que en el plazo máximo de 30 días el MSP -Distrito de Salud 01D04 Chordeleg – Gualaceo, llame a concurso público de méritos y posición a las personas accionantes JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, ANDREA LORENA CARDOZO ALBESIANO, JORGE LUIS GUILLEN SEMINARIO, GABRIELA PAOLA CARCHI GOMEZ y EDITH ESPERANZA MARTINEZ VALDIVIEZO, o de haber iniciado el concurso referido sean incorporados en el mismo, a fin que se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 25 de la LOAH. **2.-** Para el cumplimiento y seguimiento de lo resuelto conforme establece el Art. 21 de la LOGJCC, se delega a la Defensoría del Pueblo del Azuay, institución que deberá informar al infrascrito Juez Constitucional del cumplimiento pleno de lo resuelto una vez decurrido el plazo establecido, para el efecto remítase la misiva de ley adjuntado copia certificada de la sentencia emitida.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1 Argumentos del accionante

16. El accionante menciona que, pese a las múltiples insistencias y solicitudes, hasta la presente fecha el MSP, no ha(sic) iniciado el proceso correspondiente para llamar a concurso público, incumpliendo lo ordenado en sentencia por un juez constitucional y vulnerando mis derechos fundamentales. Por ello, solicitó se tomen todas las medidas necesarias para garantizar se cumpla lo ordenado por la autoridad judicial, garantizando el respeto a mis derechos.

4.2 Argumentos de la autoridad judicial ejecutora

17. En informe de 9 de noviembre de 2022 el juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo, después de realizar un recuento de las acciones realizadas indicó:

Conforme normas expresas contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11.2, 76.1, 169 y 172; Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el principio de *lura novit curia* y de la debida diligencia, conforme el histórico procesal, acorde a la naturaleza de la causa, (acción de protección) si bien el accionante JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES, solicita -fojas 393 y 425- se remita el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin que sustancie la acción por incumplimiento de sentencia, así como, no ha aclarado su solicitud, aquello conforme el numeral 1 del auto de fechas 29 de agosto del 2022, a las 12h44, sin embargo, acorde al histórico procesal analizado per se, se puede colegir que lo que viene peticionado el compareciente es que se remita el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin que sustancie la acción de incumplimiento de sentencia.

4.3 Argumentos del Ministerio de Salud Pública

18. Mediante escrito de 11 de enero de 2024, Marisol Liliana Orellana Díaz, en calidad de directora Distrital 01D04 – Salud indicó:

Es así, que desde el año 2021 la Dirección Distrital 01D04 Chordeleg Gualaceo – Salud, como órgano desconcentrado del Ministerio de Salud Pública ha realizado las diligencias y gestiones necesario para la solicitud de asignación de una partida individual (Nombramiento Provisional), requisito indispensable para poder realizar el concurso de méritos y oposición séptima fase, ya que la institución en el transcurso de este tiempo ha venido dando cumplimiento a las sentencias judiciales, referente a los nombramiento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en diferente fases, conforme a la asignación de partidas presupuestarias individuales por parte del Ministerio de Trabajo, a través del Planta Central

del Ministerio de Salud Pública. Mediante reforma por traspaso de otra Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) del Ministerio de Salud Pública, se asignó la partida presupuestaria individual (Nombramiento Provisional) Nro. 490 y 421, para el cargo de MEDICO/A ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL 1, MEDICO/A ESPECIALISTA EN PEDIATRIA 1. Por lo tanto, al contar este requisito indispensable esta EOD dará inicio a la séptima fase del concurso de méritos y oposición.

4.4 Argumentos de la Defensoría del Pueblo

19. Mediante informe de 13 de mayo de 2022, Daniela Cabrera Andrade, delegada provincial del Azuay de la Defensoría del Pueblo en lo principal señaló “Informo que no hemos tenido respuesta de las actuaciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia a pesar de los tres requerimientos realizados por la Defensoría del Pueblo en fecha 10 y 25 de febrero de 2022 y 27 de abril de 2022”.

5. Cuestión previa

20. Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia;² considerando que, este Organismo en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la naturaleza *subsidiaria* de la acción de incumplimiento.³

21. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada. Por lo tanto, es preciso que esta Magistratura analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones.

22. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) y se pueden sintetizar de la siguiente manera:⁴

² En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

³ CCE, sentencia 124-21-IS/23, 2 de agosto de 2023, párr. 31; CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 53; CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25.

⁴ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo cual no ocurrió en este caso— y el

- 22.1.** *Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional:* La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.
- 22.2.** *Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional:* El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.
- 23.** Así, de estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía⁵. En consecuencia, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
- 24.** Según ha señalado la jurisprudencia de este Organismo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción; consecuentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
- 25.** Revisado el proceso originario, se evidencia que se cumple *el primer requisito*, pues en escritos de 19 de agosto de 2022 y 7 de octubre de 2022 el accionante solicitó al juez ejecutor que, ante el alegado incumplimiento de la sentencia, remita el expediente a la Corte Constitucional.
- 26.** En lo concerniente al *segundo requisito*, se observa que el requerimiento fue presentado por el accionante el 7 de octubre de 2022 luego de aproximadamente 1 año desde que se

numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

⁵ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

dictó la sentencia de 7 julio de 2021. Por ello, se concluye que transcurrió un plazo razonable y suficiente para que el juez de la causa ejecute la decisión en análisis.

27. Una vez que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos para que la acción de incumplimiento presentada por el accionante sea conocida y resuelta por la Corte Constitucional, se procede con el análisis correspondiente.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. Dentro del presente caso se observa que la acción de incumplimiento fue planteada a petición de parte solicitando que se llame a concurso público de méritos y posición a varias personas, entre ellas, Johnny Xavier Bermudez Espinales, o, en caso de haber iniciado el concurso referido, sean incorporados en el mismo, a fin que se dé cumplimiento a lo establecido en el entonces vigente artículo 25 de la LOAH.

29. En función de lo anterior, se formula el siguiente problema jurídico:

29.1. ¿Se cumplió efectivamente con la medida de reparación consistente en convocar a concurso público de méritos y oposición, en los términos establecidos en la sentencia de 7 de julio de 2021?

6. Resolución del problema jurídico

30. El accionante alega el incumplimiento de la sentencia de 7 de julio de 2021 pese a las múltiples insistencias y solicitudes, toda vez que hasta la presente fecha el MSP no ha iniciado el proceso correspondiente para llamar a concurso público.

31. En el caso concreto, de la revisión del expediente de la acción de protección 01281-2021-00256, se observa que en la sentencia de 7 de julio de 2021, se dispuso expresamente que “en el plazo máximo de 30 días el MSP -Distrito de Salud 01D04 Chordeleg – Gualaceo, llame a concurso público de méritos y posición a las personas accionantes JOHNNY XAVIER BERMUDEZ ESPINALES [...], o de haber iniciado el concurso referido sean incorporados en el mismo, a fin que se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 25 de la LOAH”.

32. El propio MSP reconoce que, hasta la fecha, no se ha realizado el concurso de méritos y oposición. Así lo indica en su informe de 11 de enero de 2024, en el cual señala:

Se han realizado las diligencias y gestiones necesario (sic) para la solicitud de asignación de una partida individual (Nombramiento Provisional), requisito indispensable para poder realizar el concurso de méritos y oposición séptima fase [...] por lo tanto, al contar este requisito indispensable se dará inicio a la séptima fase del concurso de méritos y oposición.

- 33.** Por lo expuesto, este Organismo evidencia que la medida de reparación determinó que dicho concurso debía realizarse en el plazo máximo de 30 días, sin que hasta la fecha se hayan realizado las gestiones administrativas para su efectiva convocatoria ni se justifiquen razones por las cuales este proceso sería inejecutable. Por el contrario, el MSP manifiesta que no se ha llamado a concurso público y que el inicio del mismo está pendiente. En consecuencia, este Organismo evidencia el incumplimiento de la sentencia de 7 de julio de 2021, dado que la obligación de convocar a concurso público de méritos y posición no fue ejecutada en los términos establecidos en la sentencia impugnada y se encuentra pendiente de ejecución.
- 34.** Adicionalmente, de la revisión del proceso y del informe remitido se advierte que el juez ejecutor se limitó a establecer plazos para el cumplimiento de la decisión constitucional y delegó el seguimiento a la Defensoría del Pueblo. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en insistir en el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y en reiterar que las autoridades judiciales tienen a su disposición una serie de atribuciones para alcanzar el cumplimiento de la sentencia, que incluyen facultades de seguimiento, así como aplicación de medidas correctivas, coercitivas e incluso, modulativas, con la finalidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia.⁶
- 35.** Por lo tanto, la Corte no verifica que el juez ejecutor haya fundamentado los impedimentos presentados para el cumplimiento de la sentencia, como tampoco se desprende que el juez haya empleado las atribuciones adicionales que prevé el ordenamiento jurídico para lograr el cumplimiento integral de las decisiones constitucionales. Este Organismo llama la atención del juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Gualaceo por no proceder de manera proactiva para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁶ CCE, sentencia 51-19-IS/24, 8 de enero de 2024, párr. 57.

1. Aceptar la acción de incumplimiento **216-22-IS**.
2. Declarar el incumplimiento de la sentencia de 7 de julio de 2021, emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo.
3. Disponer al Ministerio de Salud Pública, previa coordinación con las entidades competentes, realice las gestiones administrativas para iniciar el concurso de méritos y oposición conforme lo dispuesto en la sentencia 7 de julio de 2021 y que, en el término de 90 días, informe a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.
4. Llamar la atención al juez Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Gualaceo por no adoptar todas las medidas para la ejecución del fallo impugnado.
5. Notifíquese y publíquese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

21622IS-66684



Caso Nro. 216-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 614-19-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024.

CASO 614-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 614-19-EP/24

Resumen: En el presente caso, la Corte Constitucional analiza una sentencia de acción de protección dictada en fase de apelación y encuentra que esta no vulnera la garantía de motivación pues cuenta con una motivación suficiente y no incurre en el vicio de incoherencia decisional. La Corte también encuentra que la sentencia de apelación no vulnera el componente de ejecutoriedad de la decisión del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que recurrir de la sentencia de garantías jurisdiccionales no suspende su ejecución, aunque la misma pueda ser revocada en fase de apelación.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de septiembre de 2018, Cristian David Chonga Cuji (“**accionante**”) presentó una acción de protección contra el Ministerio del Interior, la Comandancia General de la Policía Nacional y la Comisión de reclutamiento y selección de aspirantes a cadetes de la Escuela Superior de la Policía Nacional (“**Policía Nacional**”). El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, motivación y seguridad jurídica debido a la notificación de no ser considerado apto para continuar con el proceso de selección como aspirante a policía por no cumplir con la estatura mínima requerida. El proceso fue signado con el número 17230-2018-14145.
2. En sentencia de 21 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito resolvió aceptar la acción y declaró la vulneración de los derechos alegados. Entre las medidas de reparación dispuso que el accionante continúe con el proceso de postulación para la selección y reclutamiento de aspirantes a policías. Respecto de esta decisión, la Policía Nacional interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), mediante sentencia de 20 de diciembre de 2018, aceptó el recurso de apelación planteado, revocó la sentencia subida en grado y rechazó la acción de protección.

4. El 16 de enero de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte Provincial. En sorteo de 2 de julio de 2019, la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y fue admitida a trámite el 16 de agosto de 2019 por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.¹
5. El 9 de enero de 2024 la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso conforme el orden cronológico de sustanciación de causas y dispuso que, en el término de cinco días, la Corte Provincial remita su informe motivado. El 23 de enero de 2024 se dio respuesta al requerimiento de la jueza sustanciadora.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

7. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía de motivación, y seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 11, numeral 2; 66, numeral 4; 75; 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución. También alegó la vulneración de los derechos de los jóvenes “al acceso al empleo”, reconocidos en los artículos 39 y 329 de la Constitución.
8. En cuanto al derecho al debido proceso en su garantía de motivación, el accionante formula los siguientes cargos:
 - 8.1. El análisis de la sentencia impugnada sobre el derecho a la igualdad y no discriminación es contradictorio, pues “enuncia principios determinados en la CIDH, pero en su conclusión, sin una conexión lógica con las premisas determina que supuestamente no existe violación del derecho [...]”. Al respecto, el accionante señala que en la misma sentencia impugnada se reconoce que existe desigualdad, la cual puede ser justificada cuando se trata de una acción afirmativa; pero que la judicatura accionada no fundamenta cómo el trato

¹ El Tribunal estuvo conformado por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

desigual a quienes tienen una estatura menor a la requerida constituye una acción afirmativa, “lo cual deviene en una contradicción entre el análisis o argumentación y la decisión [...] de declarar que no existe vulneración del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación”.

- 8.2.** La Corte Provincial no brinda una justificación clara por la cual revoca la sentencia de primera instancia, además de que el “contenido [de la sentencia impugnada] es ininteligible, enredado [...]”. Añade que los jueces accionados no exponen ningún argumento “para desvirtuar la argumentación fáctica y jurídica expuesta en la motivación de la sentencia emitida por el señor juez de primera instancia”.
- 9.** Para fundamentar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante señala que, en virtud de la sentencia de primera instancia, fue reincorporado al proceso de postulación para la selección y reclutamiento de aspirantes a policías, pero que, al haberse emitido la sentencia de segunda instancia, fue separado nuevamente del proceso. El accionante argumenta que cuando la sentencia impugnada revoca “sin justa razón” la sentencia de primera instancia, se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues permite “que se ejecute la vulneración a sus derechos constitucionales”.
- 10.** Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que el acto violatorio “fue el hecho arbitrario, que a título de ‘requisito’, se exigió dentro del proceso de postulación de reclutamiento y selección para aspirantes a policías”, y expuso “una reseña histórica de la normativa de los requisitos para este tipo de procesos, específicamente respecto la [sic] estatura como requisito para la postulación de aspirantes a policías”.
- 11.** De esta forma, el accionante argumenta que en la sentencia impugnada los jueces de la Corte Provincial nunca justifican en qué ley se encuentra -de forma previa, clara y pública- el requisito de estatura que se exige a quienes pretenden postularse para la carrera policial, de conformidad con el artículo 160 de la Constitución.
- 12.** El accionante añade que existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, pues con la emisión de la sentencia de apelación se ha permitido que en el proceso de reclutamiento para las escuelas de formación de la Policía Nacional “ingresen únicamente aquellos que su característica física estatura [sic] sea mayor a 168 cm y 157 cm para hombres y mujeres, respectivamente”. Sostiene también que la distinción realizada por la estatura de los postulantes es un trato discriminatorio, mucho más considerando que “en la institución policial existen diversas funciones o servicios de policía [...] para cuyas labores se necesitan más bien, de habilidades cognoscitivas y otras, que nada tienen que ver con la estatura”.

13. Sobre la presunta vulneración “del derecho de los jóvenes al acceso al empleo”, el accionante argumenta que en el presente caso es evidente que la distinción de estatura para la selección de las personas aspirantes a la carrera policial “ha ocasionado que se altere la igualdad de oportunidades entre bajos de estatura frente a los más altos”.
14. Finalmente, el accionante plantea como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados y que se deje sin efecto la sentencia impugnada. Concretamente, solicita como medidas de reparación que se disponga su reincorporación al proceso de reclutamiento, y que los efectos de la sentencia de la presente acción “sean *inter comunis* y no únicamente *inter partes*, a fin de que sus efectos alcancen y beneficien a terceros que, no habiendo sido parte en este proceso judicial, comparten circunstancias comunes [...]”.

3.2. Argumentos de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

15. Mediante oficio recibido en la Corte Constitucional el 23 de enero de 2024, la jueza María Augusta Sánchez señaló que no formó parte del Tribunal que emitió la sentencia de apelación de 20 de diciembre de 2018, por lo que no puede pronunciarse sobre el informe requerido por la jueza sustanciadora.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.²
17. En el cargo resumido en el párrafo 8.1 *ut supra*, el accionante alega la vulneración de la garantía de motivación por la presencia de presuntas contradicciones entre el análisis y la conclusión de la sentencia de apelación. En consecuencia, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de apelación incurre en el vicio de incoherencia decisional por cuanto habría arribado a conclusiones distintas a las planteadas en su análisis?

18. Por otro lado, en el párrafo 8.2 *ut supra*, el accionante expone que la sentencia impugnada no explica de forma clara la razón por la que revoca la sentencia de

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

primera instancia. Del mismo modo, se observa que en los cargos presentados en los párrafos 10 y 11, el accionante argumenta que los jueces de la Corte Provincial no habrían justificado en qué ley se encuentra el requisito de estatura exigido. A criterio de la Corte, los cargos en cuestión pueden ser analizados a partir de la suficiencia motivacional. Por lo tanto, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de apelación cumple con los elementos de una motivación suficiente en garantías jurisdiccionales?

19. En el párrafo 9 *ut supra*, el accionante se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a los efectos de la revocatoria de la sentencia de primera instancia, cuyas medidas de reparación ya habían sido ejecutadas. Para este análisis, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de apelación vulneró la tutela judicial efectiva debido a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pese a que esta ya había sido ejecutada?

20. Finalmente, con respecto a los cargos expuestos en los párrafos 12 y 13 *ut supra*, este Organismo observa que el accionante esgrime pretensiones que no están relacionadas con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, pues se refiere -de forma general- a las consecuencias del requisito de estatura mínima en el proceso de reclutamiento de las escuelas de formación de la Policía Nacional, sin atender a su caso concreto o a las acciones u omisiones de la judicatura accionada en torno a esta pretensión. Al respecto, se recuerda que pretensiones de esta naturaleza no pueden ser resueltas mediante una acción del control concreto de constitucionalidad, por lo que la Corte no puede pronunciarse sobre ellas en la presente acción.³

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de apelación cumple con los elementos de una motivación suficiente en garantías jurisdiccionales?

21. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce a la garantía de motivación de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se

³ Cabe señalar que en las sentencias 1043-18-JP/21 de 8 de diciembre de 2021 y 72-20-IN/23 de 25 de enero de 2023, la Corte se pronunció respecto a la exigencia de una estatura mínima como parte de los requisitos establecidos en el perfil que deben cumplir las y los aspirantes a la Policía Nacional y, mediante voto de mayoría, concluyó que dicho requisito “no constituye una vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo; siempre que este requisito conste con los justificativos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico”.

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

22. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las juezas y jueces **(i)** enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **(ii)** expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y **(iii)** realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.⁴ Esta estructura mínimamente completa constituye el criterio rector a la luz del cual deben examinarse los cargos relacionados con la alegada vulneración de la garantía de motivación.
23. Para analizar la suficiencia motivacional en la sentencia de apelación de 20 de diciembre de 2018, corresponde considerar los cargos formulados por el accionante en la acción de protección de origen junto con los derechos alegados como vulnerados. Así, se encuentra que el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, motivación y seguridad jurídica debido a la notificación de no ser considerado apto para continuar con el proceso de selección como aspirante a policía por no cumplir con la estatura mínima requerida. A decir del accionante, dicho requisito no se encuentra previsto en ninguna ley o reglamento, y contraviene la normativa que establece que en los procesos de reclutamiento y selección de aspirantes a cadetes se observarán los principios de imparcialidad, no discriminación, igualdad, interculturalidad, equidad de género, seguridad jurídica y probidad.⁵
24. De la revisión de la sentencia impugnada, en primer lugar, se observa que la Corte Provincial cita los artículos 30 y 33 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“COESCOPE”) sobre la convocatoria y requisitos para ingresar a las entidades de seguridad ciudadana y orden público, así como las actas 2018-91-0R-CGA-PR SAPN y 2018-92-0R-CGA-PR SAPN de 19 y 25 de junio de 2018, en las que se aprobó la planificación del proceso de selección 2018-2019, y consta el requisito de la estatura de 168 cm para hombres y de 157 para mujeres. De

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61. Adicionalmente, con respecto al estándar reforzado de la garantía de motivación en casos de garantías jurisdiccionales, ver: CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103; y CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

⁵ El accionante se refiere particularmente a: **(i)** el acuerdo ministerial 5728 de 27 de julio de 2015 que “ha tenido como efecto el retiro total y sin discriminación alguna de los requisitos referentes a la estatura y ha dado paso a que efectivamente SIN DISCRIMINACION por razones de estatura, durante los años 2015, 2016 y 2017, los aspirantes cumpliendo requisitos no discriminatorios, como los basados en habilidades, destrezas, méritos y capacidades, ingresen a las Escuelas de Formación Policía”; **(ii)** los artículos 1 y 2 del acuerdo ministerial 0173-A de 21 de julio de 2017; y **(iii)** el artículo 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

esta forma, la Corte Provincial sostiene que no se pueden aplicar normas o reglamentos aprobados en años previos para el proceso de selección de 2018.

25. Sobre esta base, la Corte Provincial analiza el cargo formulado sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y manifiesta que no existe discriminación directa ni indirecta en contra del accionante toda vez que los requisitos de acceso a la Policía Nacional “no se ha[n] hecho con dedicatoria personal, ni a él, ni tampoco a un grupo de personas determinadas. Más bien se trata de un reglamento general, que debe ser cumplido por quienes pretendan ingresar a las filas policiales”. Agrega también que, dentro de las facultades de la Policía Nacional se encuentra la elaboración y aprobación de los requisitos de ingreso a esta institución y, dado que “una vez que ingresen a las filas van a ser encargados de la seguridad ciudadana, se ha considerado que deben cumplir una estatura mínima; por lo que de ninguna manera se puede considerar a este hecho como trato discriminatorio”.
26. Por otro lado, con respecto al cargo sobre el derecho a la seguridad jurídica, la sentencia impugnada enfatiza en la potestad reglamentaria del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional, y manifiesta que el acuerdo ministerial 5728 (que el accionante pretende que se aplique en su caso por disponer una acción afirmativa en los procesos de reclutamiento de aspirantes a las filas policiales respecto del requisito de estatura para garantizar el acceso de las y los postulantes sin discriminación) se encuentra derogado y que “fue promulgado específicamente para los aspirantes que iban a participar en el concurso del año 2015”.
27. Finalmente, para atender el cargo sobre la vulneración de la garantía de motivación, la Corte Provincial sostiene que el reglamento aprobado para la postulación de aspirantes a la Policía Nacional del año 2018 cumple con el criterio de racionalidad y comprensibilidad, pues de la lectura del mismo “se puede desprender fácilmente los antecedentes, los fundamentos, la normativa legal aplicable y las razones legales y argumentativas que le llevaron a emitir tal reglamentación”.
28. En consecuencia, se verifica que la sentencia de apelación de 20 de diciembre de 2018 enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda, explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso concreto, y realiza un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección de origen; por lo que cuenta con una motivación suficiente.

5.2. ¿La sentencia de apelación incurre en el vicio de incoherencia decisional por cuanto habría arribado a conclusiones distintas a las planteadas en su análisis?

29. La Corte ha precisado que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. Por tanto, la incoherencia decisional implica una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión.⁶
30. En su demanda de acción extraordinaria de protección el accionante expone que la sentencia de apelación presenta contradicciones en el análisis del derecho a la igualdad y no discriminación pues la Corte Provincial reconoce que existe desigualdad, pero no fundamenta cómo tal desigualdad constituye una acción afirmativa, lo cual -a criterio del accionante- la justificaría y permitiría concluir sin contradicciones que no existe una vulneración a tal derecho. En concreto, el accionante argumenta que cuando la Corte Provincial concluye que no hay discriminación directa ni indirecta porque los requisitos de estatura no se redactaron “con dedicatoria personal” (párrafo 25 *ut supra*), “se sobreentiende que al exigir un mínimo de estatura se está dirigiendo la medida contra un grupo de personas [...], discriminándolos ‘con dedicatoria’”.
31. Al respecto, esta Corte considera oportuno resaltar que el cargo en cuestión se basa únicamente en que de la argumentación de la sentencia impugnada “se sobreentiende” que existe un trato desigual. Conforme se ha analizado en la sección precedente, se evidencia que la Corte Provincial ha fundamentado su decisión en las normas que regulan el proceso de postulación y selección para aspirantes a policías para concluir que no existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, enfatizando en la facultad reglamentaria de la institución accionada. De ahí que, contrario a lo alegado por el accionante sobre la existencia de una contradicción, este Organismo verifica que en la argumentación de la sentencia impugnada sobre el derecho a la igualdad y no discriminación no existe contradicción alguna, y que, por lo tanto, la sentencia impugnada no incurre en el vicio de incoherencia decisional.
32. Finalmente, la Corte recalca que en el marco de la presente acción extraordinaria de protección no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 73 y 74.

sentencia de 20 de diciembre de 2018, pues la garantía de motivación “no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁷

5.3. ¿La sentencia de apelación vulneró la tutela judicial efectiva debido a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pese a que esta ya había sido ejecutada?

- 33.** La Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: **(i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **(ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **(iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁸ Concretamente, con respecto al tercer componente, la Corte ha señalado que “este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión dese ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido”.⁹
- 34.** En el caso que nos ocupa, el accionante argumenta que, pese a que las medidas de reparación de la sentencia de primera instancia -que le fue favorable- habían sido debidamente ejecutadas, con la emisión de la sentencia de apelación las medidas de reparación quedaron sin efecto. Al respecto, resulta importante precisar que en los procesos de garantías jurisdiccionales la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.¹⁰ Es decir, que la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales impide que las sentencias favorables de este tipo de procesos no se ejecuten inmediatamente aun cuando estas todavía no se encuentren ejecutoriadas, pues lo que se pretende es procurar la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados.¹¹
- 35.** Sin perjuicio de lo anterior, la no suspensión de la ejecución de la sentencia tampoco significa que, tras un examen detenido en la resolución del recurso de apelación, no se pueda revocar la sentencia cuya ejecución se ha realizado. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, toda vez que la Corte Provincial ha considerado que no existe una vulneración de derechos constitucionales, la revocatoria de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, de las medidas de reparación integral dictadas conjuntamente, no vulnera el componente de ejecutoriedad del derecho a la tutela judicial efectiva.

⁷ CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; y 816-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 38.

⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁹ *Ibid.*, párr. 135.

¹⁰ LOGJCC. Artículo 24.

¹¹ LOGJCC. Artículo 6.

6. Decisión

36. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 614-19-EP.
2. *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.

37. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

061419EP-665f7



Caso Nro. 0614-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 966-19-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 966-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 966-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un proceso de despido intempestivo y pago de haberes laborales. Se consideró que la judicatura accionada actuó de acuerdo con sus competencias al casar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas al incurrir en el supuesto contemplado en el numeral segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; y, en consecuencia, dictar la correspondiente sentencia de mérito en la cual se analizaron las pruebas aportadas por las partes en el proceso. Por ello, se concluyó que en el proceso de origen se respetó el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 7 de diciembre de 2017, Juan Fernando Ortiz Campo (“**accionante**”) presentó una demanda de despido intempestivo y pago de haberes laborales en contra de Daniel Suárez Caicedo, Dagoberto Márquez Pardo, Shirlys Johanna Martínez Lozano, Liliana Gómez Serna y Juan Pablo Barrera Ulloa, por sus propios derechos y por los que representaban de la compañía Hoteles Decameron Ecuador S.A. (“**Hoteles Decameron**”), en sus calidades de gerente general, subdirector comercial, gerente administrativa, jefa nacional de mercado y presidente administrativo, respectivamente.¹ El proceso fue signado con el número 09359-2017-03284 y puesto en conocimiento de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. El 10 de mayo de 2018, la Unidad Judicial declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó el pago de \$ 70.384,44 al accionante.² Contra esta decisión, tanto el accionante como Hoteles Decameron interpusieron, de manera independiente, recurso de apelación.

¹ En su demanda el accionante solicitó que se le cancele por concepto de despido intempestivo y falta de pago de haberes laborales el valor de \$ 497.108,46.

² La Unidad Judicial declaró la existencia de una relación laboral entre el accionante y Hoteles Decameron, determinando que estas iniciaron el 4 mayo de 2009 y culminaron el 29 de julio de 2017. En virtud del juramento

3. El 22 de agosto de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia de la Unidad Judicial. El accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación en contra de la decisión emitida por la Corte Provincial, los mismos que fueron negados el 6 de septiembre de 2018.
4. El accionante y Hoteles Decameron interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial.³ En auto de 4 de enero de 2019, la conjueza de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante y admitió el recurso presentado por Hoteles Decameron únicamente por la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).⁴
5. En sentencia de 1 de marzo de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) casó parcialmente la sentencia emitida por la Corte Provincial y dictó sentencia de mérito (“**decisión impugnada**”).⁵ El accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada por la Sala, los mismos que fueron negados en auto de fecha 14 de marzo de 2019. En contra de la sentencia emitida por la Sala, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección.

realizado por el trabajador, estableció como última remuneración el valor de \$ 1.986,50. Utilizando el valor determinado como referencia, la judicatura realizó el cálculo correspondiente de los valores por concepto de despido intempestivo, desahucio, décimo tercera remuneración, décimo cuarta remuneración, vacaciones, fondos de reserva, interés del 6% al fondo de reserva, recargo de 50% de fondos de reserva y estableció como valor total a cancelar al accionante \$ 70.384,44. El monto difiere del valor que había calculado el accionante, pues no se tomó en consideración por parte de la Unidad Judicial ciertos rubros reclamados como, por ejemplo, el determinado por concepto de pago de honorarios profesionales de su abogado y el valor calculado por concepto de intereses.

³ El accionante fundamentó su recurso en la causal quinta y Hoteles Decameron lo fundamentó en las causales segunda y quinta del artículo 268 del COGEP.

⁴ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

⁵ La Sala consideró que la sentencia de la Corte Provincial carece de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por ello, casó la sentencia bajo el numeral segundo del artículo 268 del COGEP y en sentencia de mérito estableció que, en el proceso laboral no se probó que la relación laboral entre el accionante y Hoteles Decameron terminó por despido intempestivo. En consecuencia, determinó que no proceden las indemnizaciones y bonificaciones previstas para el efecto en el Código de Trabajo; y, tampoco procede el recargo de las vacaciones no gozadas.

6. Luego del sorteo de ley, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. La acción fue admitida a trámite el 14 de agosto de 2019 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.
7. El 18 de julio de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso según el orden cronológico de sustanciación de causas y dispuso que, en cinco días, la Sala remita su informe motivado. Dicho informe fue remitido mediante escrito de 21 de julio de 2023.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica. Los derechos singularizados se encuentran reconocidos en los artículos 75, 76.7.1) y 82 de la CRE, respectivamente.
10. El accionante fundamenta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Para ello, sostiene que la decisión impugnada no se encuentra adecuadamente motivada ya que la Sala se apartó de la ley para realizar un razonamiento propio de una “sentencia de instancia” al revisar la prueba que fue actuada dentro del proceso, lo que de acuerdo con el accionante, se encuentra “prohibido en virtud del segundo inciso del Art. 270 del [COGEP] [...]”. Estima que únicamente correspondía que los jueces replacen los fundamentos jurídicos erróneos por los que considerasen correctos.
11. Respecto del cargo relacionado con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante enfoca su argumentación en manifestar que este derecho supone la obtención de una “decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones, observando

las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente”. Arguye que la Sala analizó el acervo probatorio sin estar facultada para realizar aquello. Manifiesta que, al haber concluido que en el proceso no se probó que la relación laboral haya terminado por despido intempestivo y que no procede el pago del recargo de las vacaciones no gozadas, la Sala incurrió en la prohibición expresa del segundo inciso del artículo 270 del COGEP;⁶ y, por ello, no se proporcionó de tutela judicial efectiva al accionante, “al actuar al margen de la ley, por [lo que] carece de validez lo actuado por [la Sala]”.⁷

12. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante transcribe fragmentos de la sentencia 184-15-SEP-CC relacionados con el deber de las autoridades de respetar las normas jurídicas previas, claras y públicas. En la misma línea, transcribe parte de la sentencia 014-10-SEP-CC referente a la concepción del derecho a la seguridad jurídica. En concreto, reitera que la Sala contravino lo contemplado en el artículo 270 del COGEP, el mismo que establece expresamente que “[n]o procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba”, siendo que en la decisión impugnada se revisaron los hechos debatidos en el proceso para concluir que no hubo prueba del despido. Adicionalmente, argumenta que la decisión impugnada se aparta de la causal por la cual se admitió el recurso de casación interpuesto por Hoteles Decameron ya que valoró si existía o no motivación y emitió juicios respecto de la prueba actuada en el proceso.

13. Por lo expuesto, el accionante solicita que (i) se admita la acción extraordinaria de protección; y, (ii) se declare la vulneración de los derechos alegados. Como medidas de reparación solicita que (i) se deje sin efecto la decisión impugnada; y, (ii) se emita una nueva sentencia observando las reglas del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

3.2. Argumentos de la Sala

14. En lo principal, la Sala indicó que la sentencia de la Corte Provincial carecía de motivación y por ello se consideró procedente el cargo contemplado el numeral segundo

⁶ Art. 270.- Admisibilidad del recurso. – [...] Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión [...] No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.

⁷ Expediente de casación, fojas 50 vuelta.

del artículo 268 del COGEP. En consecuencia, se casó la sentencia dictada por la Corte Provincial, se corrigió la motivación y se dictó la decisión de mérito correspondiente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁸
16. De lo expuesto en los párrafos 10, 11 y 12 *ut supra*, se identifica que la argumentación del accionante se encuentra direccionada a que se declare la vulneración de los derechos alegados porque, a su criterio, en la decisión impugnada se valoró nuevamente la prueba presentada en el proceso, inobservando el artículo 270 del COGEP que contempla expresamente que “[n]o procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba”. En la misma línea, argumenta que la Sala realizó un análisis propio de un tribunal de instancia, cuestión de la que carecía de competencia.
17. Es menester resaltar que parte de las alegaciones del accionante hacen referencia a la presunta contravención del artículo 270 del COGEP, en lo relativo a la improcedencia del recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba. Al respecto, este Organismo recuerda que no se encuentra en sus competencias realizar control de legalidad de las decisiones impugnadas, por lo que esta Corte no analizará tales pretensiones. En su lugar, corresponde verificar la (in)existencia de vulneración a derechos constitucionales en lo relacionado con la actuación de la Sala al realizar un supuesto “análisis de instancia” cuando le correspondería únicamente corregir los errores evidenciados en la sentencia recurrida.
18. Si bien el accionante argumenta la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, este Organismo ya se ha pronunciado respecto de que, a efectos de examinar cargos relativos a extralimitación de funciones, el tratamiento más adecuado para responder estos problemas jurídicos de manera específica, es que los mismos se analicen a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁹ Por lo expuesto, y tomando en consideración las facultades de la Corte en virtud del principio *iura novit*

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 1888-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 18.

curia, se reconduce la argumentación del accionante y se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse inobservado el trámite contemplado para la resolución del recurso de casación, al dictar sentencia valorando nuevamente la prueba presentada dentro del proceso?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse inobservado el trámite contemplado para la resolución del recurso de casación, al dictar sentencia valorando nuevamente la prueba presentada dentro del proceso?**

19. La CRE reconoce el derecho al debido proceso y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

20. El derecho al debido proceso reconoce las garantías mínimas a ser consideradas en todo proceso en el cual se determinen derechos. A su vez, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia. Esto supone que, autónomamente, la transgresión de una regla de trámite no configura necesariamente una vulneración del derecho al debido proceso (entendido como principio). Por ello, para declarar la vulneración de este derecho, además de (i) verificarse una violación a la ley procesal, es necesario determinar que (ii) existe una vulneración tal que se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio. Es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.¹⁰
21. En atención a lo establecido en los párrafos precedentes, corresponde determinar en primer lugar si la Sala actuó o no fuera de sus competencias, al analizar “los hechos

¹⁰ CCE, sentencias 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.1-23.5, 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27, 660-16-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 14, 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 17, 101-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 28.

debatidos en el proceso como si se tratara de tercera instancia”,¹¹ vulnerando el trámite contemplado en la norma para la resolución del recurso de casación. Este Organismo toma nota del artículo 273 del COGEP, que en su numeral tercero indica:

Si la casación se fundamenta en las demás causales [segunda, tercera, cuarta y quinta], el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia **casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda**, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos [...] (énfasis añadido).¹²

22. De la revisión del expediente procesal, se extrae que el recurso de casación presentado por Hoteles Decameron fue aceptado únicamente por la causal segunda del artículo 268 del COGEP, que establece:

Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

23. En tal sentido, la Sala formuló como problema jurídico a resolver, lo siguiente:

determinar si la sentencia recurrida carece de motivación, al establecer por una parte que se ha producido el despido intempestivo, por el hecho de que en los autos no consta documento alguno del que se evidencie que la relación laboral concluyó por alguna de las formas previstas en el artículo 169 del Código de Trabajo; y, por otra, se ordene el pago del recargo de las vacaciones previsto en el artículo 74 del Código de Trabajo con el argumento de que el accionado no ha justificado el goce de vacaciones del trabajador.¹³

24. De ello se desprende que la Sala encaminó su decisión a dilucidar si existía o no una justificación direccionada a casar la sentencia de la Corte Provincial por un yerro derivado de la motivación de la misma, de acuerdo con la causal del COGEP por la cual el recurso de Hoteles Decameron superó la fase de admisibilidad. En la misma línea, de la revisión de la decisión impugnada se evidencia que luego de analizar los argumentos y las conclusiones de la sentencia emitida por la Corte Provincial, se consideró que:

[...] [la Corte Provincial incurrió] en un yerro en su razonamiento, debido a que no han explicado la pertinencia de la aplicación de las normas en las que fundan su fallo, ni consideraron los hechos probados relacionados a la terminación unilateral del nexo laboral por parte del empleador; además es importante tener presente [sic], que los juzgadores de

¹¹ Expediente de casación, fojas 49.

¹² El numeral tercero del artículo 273 se refiere a las causales contempladas en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP.

¹³ Expediente de casación, fojas 27.

instancia no determinan con claridad cuál es la razón para ordenar el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, pues el artículo 169 del Código de Trabajo que invocan como fundamento, se refiere a las causas para la terminación del contrato individual de trabajo, sin que en ninguna parte de este texto legal conste, que frente a la alegación de despido intempestivo por el trabajador, corresponde al empleador determinar que la relación laboral concluyó por alguna de las causas determinadas en la norma jurídica citada [...].

- 25.** De lo expuesto se evidencia que los jueces de la Sala, al considerar procedente el recurso interpuesto por Hoteles Decameron, se encontraban en la obligación de expedir una sentencia de mérito. Esto último, también habría sido reconocido por la Sala, al indicar que “una vez finalizado el debate [en audiencia, se] dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 [del COGEP]”. Así también, se verifica que la Corte Nacional indicó expresamente que dado que la Corte Provincial incurrió en la causal alegada por la parte recurrente, “procede casar la sentencia bajo el caso dos del artículo 268 del [COGEP] corrigiendo la motivación de la sentencia, ya que el yerro incurrido por el Tribunal de alzada afecta directamente la parte resolutive del fallo”. Luego de ello, emitió la sentencia de mérito que se expone en la sección 6 de la decisión impugnada.
- 26.** Sobre el punto controvertido, este Organismo ya se ha pronunciado y ha determinado que, cuando se dicta la sentencia que sustituye la decisión emitida por la judicatura inferior enmendando el error correspondiente, de ser necesario, es procedente que la Sala valore correctamente la prueba que consta en autos.¹⁴
- 27.** Respecto del análisis realizado, la jurisprudencia desarrollada en casos similares establece que:

[...] cuando una Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia resuelve casar una sentencia, está obligada a expedir la que en su lugar corresponda. Es decir, no basta con pronunciarse en el dictum (decisión) sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, sino que corresponde dictar una nueva sentencia que resuelva la Litis de manera motivada. En este sentido, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que determinen si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite. Si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y realizar un segundo pronunciamiento motivado (que corresponde a la sentencia sustitutiva) sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación para resolver el conflicto planteado.¹⁵

¹⁴ CCE, sentencia 1656-14-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 24

¹⁵ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 74.

28. Por ello, a criterio de esta Corte, la Sala actuó en el marco de sus competencias al expedir una sentencia de mérito en remplazo de la emitida por la Corte Provincial. Lo anterior, en función de sus obligaciones como operadores de justicia, así como en respeto de las normas adjetivas que regulan la tramitación del recurso de casación, de las cuales deviene la obligación de las Salas de la Corte Nacional de Justicia de pronunciarse respecto del mérito de las sentencias puestas en su conocimiento, realizando el análisis que correspondería haber sido realizado por las judicaturas inferiores.
29. Por lo expuesto, este Organismo determina que se incumple el primer requisito para declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues no se identifica violación de regla de trámite alguna. En tal sentido, tampoco se observa el socavamiento del debido proceso como principio.
30. Cabe precisar que, esta Corte no es competente para analizar y emitir pronunciamientos respecto de la corrección o incorrección de la decisión emitida por la Corte Nacional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección **966-19-EP**.
2. *Disponer* que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

096619EP-6665b



Caso Nro. 0966-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1155-19-EP/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 1155-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1155-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada por Celia Dilecta Gamarra García en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado en el proceso ordinario 12309-2014-0113, ya que, luego del análisis constitucional, se verificó que el auto impugnado se encuentra motivado.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2013, el Tercer Tribunal Penal de Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Tribunal Penal**”), emitió sentencia dentro del juicio 0153-2012, que inició por denuncia de tentativa de asesinato presentada por Celia Dilecta Gamarra García en contra de su hermana Lucila Marixsa Gamarra García. En dicho fallo, el Tribunal Penal encontró a la procesada culpable del delito de lesiones¹ por lo que la condenó a la pena modificada de 08 días de prisión correccional, disponiendo el pago de daños y perjuicios y la reparación integral para la víctima.
2. Derivado de lo anterior, Celia Dilecta Gamarra García planteó un juicio civil de daños y perjuicios en contra de Lucila Marixsa Gamarra García, exigiéndole el pago de USD \$30.000. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 12309-2014-0113 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ventanas, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”).

¹ El delito de lesiones se encontraba tipificado en el artículo 463 del Código Penal, vigente a esa época en los siguientes términos:

Art. 463.- (Reformado por el Art. 129 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002).- El que hiriere o golpear a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Si concurre alguna de las circunstancias del Art. 450, las penas serán de prisión de dos a seis meses y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América.

3. El 10 de agosto de 2016, el juez de la Unidad Judicial dictó sentencia en la causa y resolvió negar la demanda, considerando lo que sigue:

[...] era obligación de la actora probar cuales fueron los daños sufridos en concreto, de qué manera su patrimonio fue disminuido, cuales [sic] ganancias dejó [sic] de percibir; todo ello en virtud que toda reclamación de daños y perjuicios aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, se requiere la prueba en específico de su existencia, no bastando afirmaciones genéricas como el 'sufrimiento físico como consecuencia de las lesiones' [...]. La actora demandó el pago de las indemnizaciones de los perjuicios ocasionados, sin determinar en su demanda a qué tipo de daño contractual o perjuicio se refiere. Establece que los perjuicios llegan a la suma de treinta mil dólares norteamericanos, sin probar ante este Juzgador la prueba pericial o documental del porque llega a la conclusión que la cantidad mencionada es el monto del perjuicio [...] si bien es cierto existe una demanda condenatoria [sic] expedida por el Tercer Tribunal Penal de Garantías Penales de los Ríos en contra de la actual demandada... la misma no es una prueba suficiente para que este Juzgador determine los perjuicios ocasionados.

4. El 16 de agosto de 2016, la actora pidió la aclaración y ampliación de la antedicha sentencia, habiéndose denegado ambos recursos en auto de 26 de septiembre de 2016.
5. El 03 de octubre de 2016, la actora presentó un recurso de apelación de la sentencia de primer nivel, que no fue concedido en providencia de 14 de noviembre de 2016. Luego de algunos incidentes procesales,² en providencia de 09 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial revocó la indicada negativa y concedió el recurso de apelación.
6. En sentencia de mayoría, de 23 de mayo de 2018, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvieron rechazar el recurso de apelación presentado por la parte actora, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus

² El indicado recurso de apelación no fue concedido en auto de 14 de noviembre de 2016, considerando que: “El escrito presentado por el accionante se encuentra fuera del término legal correspondiente, no aceptándose el recurso de apelación interpuesto, por expresa disposición del Art. 324 del Código de Procedimiento Civil (extemporáneo) [...] sin más que sustanciar, envíese el expediente a archivo pasivo”.

El 16 de noviembre de 2016 la actora solicitó la revocatoria de la providencia anterior, habiéndose desechado lo solicitado en auto de 18 de enero de 2017. En escrito de 20 de enero de 2017 la actora interpuso recurso de hecho de la negativa del recurso de apelación, que fue denegado en resolución de 25 de enero de 2017 citando el Art. 367.1 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo “a la parte accionante deje de presentar escritos innecesarios”. En atención a los escritos presentados por la actora el 31 de enero de 2017 y por la demandada el 06 y 08 de febrero de 2017, se efectuó una audiencia de estrados en la judicatura el 15 de febrero de 2018, en la que el abogado de la demandante expuso que existió un error en la notificación del auto de 26 de septiembre de 2016. El juzgador dispuesto en esta audiencia y en providencia de 21 de febrero de 2017 que el Departamento de Tecnología certifique la fecha de la indicada notificación. Finalmente se verificó que la providencia de 26 de septiembre de 2016 fue notificada el 28 de septiembre de 2016, por lo que la apelación interpuesta el 03 de octubre de 2016 se hizo en el término legal.

partes considerando que la indemnización por daños y perjuicios en el ámbito penal deriva del cometimiento de una infracción penal o cuando la acusación particular ha sido declarada maliciosa o temeraria, para lo cual se debe determinar el menoscabo económico sufrido por el perjudicado consistente en la diferencia que existe entre la situación del patrimonio que sufrió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por disminución efectiva del activo, bien por la ganancia perdida o frustrada, comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo y señalaron lo que sigue:

[...] si bien dentro del proceso penal se ha justificado con el informe médico legal y testimonio del médico que hizo la pericia medica legal, la incapacidad de la actora por 60 días, no se ha justificado las secuelas posteriores [...] tampoco se ha demostrado los gastos médicos, medicina, trabajo que realizaba, y que por el tiempo que se recuperó de las lesiones, lo que dejo [sic] de percibir en dinero, y en qué forma su patrimonio sufrió merma. [...] no obra dentro de autos facturas de los gastos médicos por las lesiones sufridas.

7. El 28 de mayo de 2018 la actora pidió la aclaración y ampliación de la sentencia de segundo nivel, que fueron negadas en auto de 19 de julio de 2018.
8. El 26 de julio de 2018, la parte actora interpuso recurso de casación, el mismo que fue inadmitido en auto del conjuer Luis Antonio Cando Arévalo de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) emitido y notificado el 11 de marzo de 2019.
9. El 05 de abril de 2019 la actora Cecilia Dilecta Gamarra García presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del auto de inadmisión del recurso de casación. Por sorteo efectuado el 15 de agosto de 2019 en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, la causa se signó con el número 1155-19-EP y correspondió su conocimiento a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
10. En auto de 19 de septiembre de 2019, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, resolvió admitir a trámite la causa 1155-19-EP.
11. En auto de 13 de noviembre de 2023, la jueza constitucional sustanciadora, en observancia del orden cronológico, avocó conocimiento de la causa y requirió al conjuer de la Sala Nacional que presente un informe de descargo a las alegaciones de la demanda de acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 Del accionante

13. La accionante alega la inobservancia del principio *non bis in ídem* (artículo 76 numeral 7 literal i de la CRE), y la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE) y al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (artículo 76 numerales 1 y 7 literal l de la CRE).
14. Respecto a la alegada inobservancia del principio *non bis in ídem*, la accionante señala que “[...] el Conjuetz Nacional utilizó la misma matriz que la copió en la motivación de dos procesos diferentes, seguidos contra diversas personas y por diversos motivos, violando la norma constitucional mencionada”.
15. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante señala que:

No motivó la resolución, violando mis derechos constitucionales, porque los poderes públicos tiene [sic] que motivar sus decisiones, demostrando, que el Conjuetz Nacional de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia copia las motivación en los fallos, como así ocurrió en los Juicios No. 12309-2014-0113 y 12332-2015-00277, fallos que fueron dictados por el mismo Conjuetz en la misma fecha y hora, con solo 11 minutos de diferencia...es imposible que un Conjuetz en once minutos pueda resolver dos procesos diferentes, contra diferentes personas y en un corto tiempo de once minutos.

El señor Ab. Luis Antonio Cando Arévalo, Conjuetz Nacional de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, me notificó el día lunes 11 de marzo de 2019, las 09h18 el fallo de casación dentro del Juicio Ordinario No. 12309-2014-0113 que sigo contra señora LUCILA MARIKSA GAMARRA GARCÍA, y, el mismo señor Ab. Luis Antonio Cando Arévalo, Conjuetz Nacional de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 11 MINUTOS DESPUES del mismo día lunes 11 de marzo de 2019. las 09h29, me notifica el fallo de casación dentro del Juicio Ordinario No. 12332-2015-00277, que sigo contra el señor CRISTIAN RICARDO GAMARRA CAMPOVERDE, con la misma motivación. Esta copia de motivación en dos procesos que intervengo como

actora, pero contra diferentes demandados y diferentes causas, vulnera el Art.- 76, numeral 7, literal i) y por ende causa nulidad de los fallos mencionados.

16. Asimismo, señala que las frases utilizadas en el auto impugnado “[...] no concuerda[n] con el recurso de casación planteado, que fue cuidadosamente elaborado y cumplía con los requisitos que ordena la ley [...]”.

3.2 De las autoridades judiciales demandadas

17. Con oficio 863-2023-SCM-CNJ de 17 de noviembre de 2023, la secretaria relatora (e) de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó lo que sigue:

En atención a lo dispuesto en providencia de 13 de noviembre de 2023, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1155-19-EP, informo a Usted que, el proceso signado con el No. 12309-2014-0113 fue tramitado y resuelto por el ex -conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, doctor Luis Antonio Cando Arévalo, quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.
19. En el presente caso la accionante considera que la decisión judicial impugnada inobserva el principio *non bis in ídem* (artículo 76 numeral 7 literal i de la CRE) y vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE); y, al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (artículo 76 numerales 1 y 7 literal l de la CRE).
20. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la revisión de la demanda, este Organismo estima que, aún realizando un esfuerzo razonable no se advierte que el accionante haya expuesto una fundamentación fáctica ni justificación jurídica mínima que permita formular un problema jurídico, pues solo se limita a enunciarlos, por lo que no se atenderán estos cargos.

- 21.** Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la inobservancia del principio *non bis in ídem*, este organismo advierte que los cargos se direccionan a cuestionar que en la decisión no se habría dado respuesta a los cargos que en su momento fundamentaron el recurso de casación interpuesto en la causa de origen porque para ello se habría utilizado la misma motivación que se empleó en un auto de inadmisión de recurso de casación dictado en otro proceso en el que la accionante también sería parte procesal, por lo que se atenderán estos cargos a través de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 22.** Sobre lo anterior, por una parte se deja constancia que siendo la inadmisión del recurso de casación en el proceso 12309-2014-0113 el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección número 1155-19-EP,³ no le corresponde a esta Corte analizar el otro aludido auto de inadmisión del mismo conjuer nacional en el proceso 12332-2015-00277, ya que la decisión impugnada objeto del presente pronunciamiento es la primera, mas no la segunda, de la cual incluso se inadmitió la acción extraordinaria de protección en el caso número 1036-19-EP.⁴

³ El auto de inadmisión del recurso de casación objeto de la acción extraordinaria de protección número 1155-19-EP, dictado por conjuer nacional Luis Antonio Cando Arévalo, de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de marzo de 2019, a las 09h18, en el proceso 12309-2014-0113, se encuentra disponible en:

https://docs.google.com/viewer?url=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/95d0cb2f-75b3-4d4e-b6db-55043aa23376/acto_impugnado_1155-19-ep.pdf?guest=true&embedded=true&a=bi

⁴ En el SATJE consta que el proceso 12332-2015-00277 fue iniciado por demanda planteada el 08 de junio de 2015 por parte de los hermanos Celia Dilecta, Brumilda Ermoraiza, Juana Italia y Segundo Viterbo Gamarra García, en contra de Cristian Ricardo Gamarra Campoverde, aduciendo que dado que este inició un juicio de amparo posesorio número 2013-0447 para que se le ampare la supuesta posesión de un lote de terreno, ubicado en la Finca La Zaruma, ubicada en dicho cantón, que los actores alegan es de su propiedad, se les habría ocasionado un daño moral. En sentencia de primera instancia dictada el 18 de agosto de 2016 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, se rechazó la demanda por falta de prueba del daño moral. En segunda instancia, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, emitió sentencia de 22 de mayo de 2018 considerando que el juicio de amparo posesorio no es suficiente para demostrar que se ha manchado la reputación de lo accionantes por el hecho de citarlos por la prensa, y que no se ha justificado el sufrimiento psicológico. El recurso de casación interpuesto por la parte actora fue inadmitido por el conjuer nacional Luis Antonio Cando Arévalo, de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en auto emitido el 11 de marzo de 2019, a las 09h29. Este auto fue impugnado mediante acción extraordinaria de protección número 1036-19-EP. El auto se encuentra disponible en:

https://docs.google.com/viewer?url=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/89615e8a-916b-4dd5-bb23-7cdfc5a8daee/acto_impugnado_1036-19-ep.pdf?guest=true&embedded=true&a=bi

El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Enrique Herrerra Bonnet, en auto de 07 de agosto de 2019 inadmitió el caso 1036-19-EP, se encuentra disponible en:

23. Y por otra parte, se señala que al centrarse la demanda en que el congreso nacional no analizó el recurso de casación en el proceso 12309-2014-0113, este cargo se atenderá a través de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico.

¿El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por tener una motivación insuficiente e incurrir en apariencia motivacional por vicio de incongruencia frente a las partes?

5. Resolución de problemas jurídicos.

5.1 ¿El auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por tener una motivación insuficiente e incurrir en apariencia motivacional por vicio de incongruencia frente a las partes?

24. La Constitución consagra como garantía del debido proceso a la motivación, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

25. La garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente, la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por la obligación de (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; (ii) enunciar los hechos del caso y (iii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁵

<https://docs.google.com/viewer?url=http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f3bf473e-13d3-4cb4-80af-593841980798/1036-19-ep.pdf?guest=true&embedded=true&a=bi>

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57 a 61.

- 26.** Cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.⁶
- 27.** Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por el accionante, se identifica que se centran en señalar que no se ha motivado la decisión de inadmitir su recurso de casación y que no se dio respuesta a los cargos casacionales formulados porque se empleó la misma motivación que se utilizó en un auto de inadmisión dictado en una causa distinta.
- 28.** De la revisión del auto impugnado se aprecia lo que sigue:
- a) En el considerando PRIMERO el conjuer nacional se pronuncia sobre su competencia para lo cual refiere el contenido de lo dispuesto en los artículos 182 y 184 numeral 1 de la CRE, en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], en la resolución No. 06 del pleno de la Corte Nacional de Justicia y de la disposición transitoria primera del Código Orgánico General del Proceso [COGEP].
 - b) En el considerando SEGUNDO el conjuer nacional cita doctrina sobre la naturaleza y finalidad del recurso de casación, y se refiere al contenido del artículo 10 del COFJ.
 - c) En el considerando TERCERO el conjuer realiza el examen de admisibilidad del recurso de casación para lo cual cita el contenido de los artículos 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación, normativa aplicable al caso. Seguidamente determina que la sentencia impugnada se ha dictado dentro de un proceso de conocimiento y que el recurso de casación se ha interpuesto oportunamente, determina la legitimación de la recurrente y señala que se han individualizado a las partes procesales y la sentencia que se recurre. Luego señala que la recurrente “[...] cita como normas de derecho infringidas las contenidas en los Arts. 114, 115, 121, 140 y 164 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 2214, 2232, 2233 y 2234 del Código Civil. Arts. 66 numerales 3 literal a) y 18 de la Constitución de la República” y que, fundamenta el reclamo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.
 - d) En el considerando CUARTO realiza un análisis formal de la fundamentación del recurso de casación, para lo cual refiere el contenido de la causal de casación primera contenida en el artículo 3 de la Ley de Casación y explica los presupuestos de dicha causal.
 - e) Posteriormente, realiza una síntesis del contenido del recurso de casación y señala que:

En el recurso examinado se observa que la casacionista, en el numeral 3 del recurso en examen, luego de determinar la causal en la que funda el recurso de manera textual expresa: "...por aplicación indebida y la errónea interpretación de las normas, aplicables a la valorización de la prueba, pues se hizo una valorización

⁶ *Ibíd.*, párr. 65.

incoherente que terminó vulnerando las garantías del debido proceso, para confirmar el fallo de primer nivel" y posteriormente al fundamentar el recurso, transcribe parte de la sentencia en donde los jueces de alzada realizan la tasación probatoria con la cual discrepa por considerar que contradice la doctrina y la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, la cual también transcribe en lo que cree pertinente y que hace relación al delito y al cuasidelito y sus diferencias; increpa que la decisión de los jueces contradice la realidad procesal, al existir prueba suficiente que demuestran el daño físico y moral causado por la demandada y que los jueces no valoraron y por el contrario le solicitaron facturas de gastos médicos y certificados de haber perdido trabajo; concluye solicitando que se case la sentencia y declare con lugar la demanda.

- f) Seguidamente, señala que: “[...] la casacionista [...] acusa a la sentencia de aplicación indebida y de errónea interpretación de normas aplicables a la valoración probatoria, particular que no corresponde analizar en la causal primera y que al ser traído en casación debió hacérselo por la causal que el Art. 3 de la Ley de casación prevé para el efecto. [...]” y enfatiza que los vicios de indebida aplicación y errónea interpretación son contradictorios e incompatibles entre sí de tal forma que no pueden demandarse al mismo tiempo. Asimismo, cita jurisprudencia de la Corte Nacional que se pronuncia en este sentido y determina que “[...] al no haberse especificado el yerro por el que se denuncia y no haberse consignado de manera expresa la disposición legal infringida, el recurso se torna en inadmisibles”.
- g) Finalmente, el conjuer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación resuelve inadmitir a trámite el recurso de casación promovido por Celia Dilecta Gamarra García.
- 29.** Al respecto, se observa que en el auto impugnado, el juez se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso de casación propuesto en la causa de origen, y para el efecto basa su análisis en normativa pertinente como son los artículos 182 y 184 numeral 1 de la CRE, el artículo 201 numeral 2 del COFJ, la resolución No. 06 del pleno de la Corte Nacional de Justicia, la disposición transitoria primera del COGEP y los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación, luego de lo cual refiere doctrina y jurisprudencia sobre el recurso de casación y en específico sobre la causal primera de casación para luego explicar las circunstancias del caso en concreto, determinando que la causal que se acusa es la prevista en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, aplicable al caso, e identifica las normas que se acusan incumplidas bajo ese cargo casacional.
- 30.** Por otra parte, respecto a la alegación de que los cargos casacionales específicos de esta causa no se respondieron, esta Corte ha señalado que la deficiencia motivacional de la apariencia se presenta cuando la motivación, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero

alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Al respecto, se ha identificado, sin ser una tipología estricta o cerrada, los siguientes vicios motivacionales: (1) incoherencia; (2) inatención; (3) incongruencia; y, (4) incompresibilidad.

31. El vicio motivacional de incongruencia frente a las partes surge cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, es decir, un argumento que incida significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.⁷
32. De la revisión del expediente de la causa de origen⁸ y conforme lo reseñado en el párrafo 28 *supra* este Organismo advierte que en el auto impugnado se dio respuesta a los cargos casacionales propuestos por la accionante en el recurso planteado dentro del proceso número 12309-2014-0113, de tal forma que, se descarta que el auto impugnado contenga un vicio de incongruencia frente a las partes.
33. En función de todo lo antes indicado se observa que la decisión impugnada contiene una fundamentación suficiente, recalando que la garantía de motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales⁹.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1155-19-EP**.
2. Notifíquese, archívese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁷ *Ibíd.*, párr. 87.

⁸ Expediente de la causa 12309-2014-0113, fojas 246 a la 248.

⁹ *Ibíd.*, párr.28.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

115519EP-66778



Caso Nro. 1155-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2336-19-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 2336-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2336-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Nacional de Justicia emitida en un proceso contencioso administrativo. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que la decisión judicial impugnada cuenta con una fundamentación normativa suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 02 de marzo de 2018, Martha Piedad Pacheco Armijos presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado (“**CGE**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ El proceso fue signado con el número 11804-2018-00058.
2. El 13 de noviembre de 2018, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”) aceptó la demanda y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada. Frente a esta decisión la CGE interpuso recurso de casación.
3. El 08 de abril de 2019, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”) admitió a trámite el recurso interpuesto.²

¹ Impugnó la resolución número 10816 de 03 agosto de 2017 (“**resolución impugnada**”), a través de la cual se confirmó la responsabilidad civil solidaria de Martha Piedad Pacheco Armijos y otros (en el ejercicio de sus funciones en el Gobierno Provincial de Sabanilla en el año 2009) mediante glosas de 4 y 28 de enero de 2013, por el valor de \$ 2.617, 63.

² El recurso fue admitido únicamente por la causal de indebida aplicación de los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (“**Ley CGE**”) y falta de aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la CGE (“**Reglamento Sustitutivo de la CGE**”).

4. El 15 de julio de 2019, la Sala Especializada no aceptó el recurso de casación interpuesto y, por consiguiente, no casó la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.
5. El 13 de agosto de 2019, la CGE (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 15 de agosto de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso.
7. El 22 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección. Por lo que, en auto de 31 de octubre de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

9. La entidad accionante indica que la sentencia emitida por la Sala Especializada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.
10. En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante señala que la sentencia impugnada “carece de motivación” por cuanto los jueces de la Sala Especializada no establecen de manera clara la pertinencia de la aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de la CGE frente

³ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

a los hechos acaecidos en el caso concreto. Así, no se habría considerado la figura de suspensión de la caducidad vigente a la época del procedimiento sancionatorio.

11. Por otro lado, sobre la seguridad jurídica, la entidad accionante enfatiza en que esta presunta vulneración “se torna en el presente caso, en la afectación al derecho constitucional de motivación, no únicamente por la falta de apego a la legalidad que deben tener los servidores judiciales, sino principalmente por su falta de vinculación a los derechos que fundamentan o sustentan el orden constitucional [...]”.
12. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

3.2. Argumentos de la Sala Especializada

13. Esta Corte deja constancia que, pese a que la autoridad jurisdiccional fue legalmente notificada con el auto de fecha 31 de junio de 2023,⁴ no presentó el informe de descargo solicitado.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁵
15. De la revisión de los cargos presentados por la entidad accionante se encuentra que, en relación con la garantía de motivación, principalmente, aduce que ésta se ha vulnerado por cuanto los jueces de la Sala Especializada no establecen de manera clara la pertinencia de la aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de la CGE frente a los hechos acaecidos en el caso concreto. Por lo que, dicho cargo se resolverá a través

⁴ Foja 28 del expediente constitucional: razón de notificación de auto con fecha 31 de octubre de 2023.

⁵ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

del siguiente problema jurídico: *¿La sentencia emitida por la Sala Especializada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse el vicio de insuficiencia normativa al no explicar la pertinencia de la aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de la CGE frente a los hechos del caso?*

16. Ahora, respecto a una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se evidencia que la alegación se limita a establecer que este se habría visto vulnerado como consecuencia de la falta de motivación. Por lo tanto, ni aún haciendo un esfuerzo razonable,⁶ se encuentra un cargo autónomo y completo, razón por la cual se descarta su análisis.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿La sentencia emitida por la Sala Especializada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse el vicio de insuficiencia normativa al no explicar la pertinencia de la aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de la CGE frente a los hechos del caso?**

17. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
18. La Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).⁷ Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación.
19. Respecto de la fundamentación normativa esta Corte ha establecido que ésta debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.⁸

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

⁸ *Ibid.*, párr. 61.1.

20. Dado que la entidad accionante sostiene que se ha vulnerado la garantía de motivación debido a que los jueces de la Sala Especializada no explicaron la pertinencia de la aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de la CGE frente a los hechos del caso corresponde a este Organismo verificar si la sentencia impugnada adolece de insuficiencia normativa.
21. Del examen de la decisión judicial impugnada, este Organismo encuentra que en el acápite cuarto los jueces de la Sala Especializada analizan la caducidad de la facultad de la CGE para determinar responsabilidades, para lo cual incluso hacen referencia al análisis realizado por el Tribunal Contencioso Administrativo.
22. Luego en el acápite quinto, los jueces de la Sala Especializada respecto a los artículos alegados como erróneamente aplicados, así como del artículo invocado como no aplicado (causal admitida a trámite en el recurso de casación interpuesto por la CGE) refieren que:

[...] Al haberse producido la caducidad de la facultad que posee la Contraloría General del Estado [en el presente caso], conforme el artículo 71 de la Ley ibídem, para determinar responsabilidades civiles, en razón del tiempo transcurrido, genera que dicho organismo de control automáticamente y de pleno derecho, dejó de tener competencia, para determinar responsabilidades civiles culposas. La institución procesal de la caducidad no se interrumpe, e implica por tanto un plazo de actuación fatal; **no siendo correcto pretender que conforme el ya derogado artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado se interrumpa el plazo de caducidad que tiene la CGE para determinar posibles responsabilidades civiles, pues evidentemente ninguna facultad reglamentaria puede ir en contra del plazo de caducidad expresamente estipulado en la ley, esto es en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dado que si así fuese simplemente tal plazo de caducidad nunca sería operativo con el simple hecho, por ejemplo, de dictar órdenes de trabajo sucesivas sin límite, lo cual no es factible pues ello atentaría contra el debido proceso y la seguridad jurídica** (énfasis añadido).

23. Bajo estas premisas, los jueces de la Sala Especializada negaron el recurso de casación interpuesto y, por consiguiente, no casaron la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.
24. En virtud de lo descrito hasta aquí, se verifica que, contrario a lo señalado por la entidad accionante, la Sala Especializada sí analizó y se pronunció respecto de la pertinencia de la aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de la CGE y justificó la aplicación de este artículo frente a los hechos del caso para determinar que operó la caducidad de la facultad de la CGE para determinar responsabilidades. Por lo que, esta

Corte estima que la decisión judicial impugnada no adolece del vicio motivacional de insuficiencia normativa, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la aplicación de las normas por parte de la justicia ordinaria.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2336-19-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

233619EP-66790



Caso Nro. 2336-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.